



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2569/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2569/2025

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó diversa información sobre dos personas servidoras públicas, como cargo, fecha de alta, contrato y parentesco, así como conocimiento y reporte a la Contraloría.

Por la información incompleta y la indebida fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedentes los elementos novedosos y
SOBRESEER por quedar sin materia en el recurso de
revisión.

Palabras clave: cargo, contrato, parentesco,
documentación, respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2569/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2569/2025**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por improcedentes** los elementos novedosos y **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166025000631.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El doce de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio No. **IECM/SE/UT/774/2025**, de once de agosto, suscrito por la Unidad de Transparencia, por el cual atendió a la solicitud.
3. El veinticinco de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“CORREO ELECTRONICO.- Agravios I. Falta de resolución formal de inexistencia sobre el parentesco En el numeral 3 de mi solicitud pedí que el IECM confirmara o negara la existencia de un vínculo de parentesco entre el C. Alberto Montelongo Peña y la C. Carolina Peña Bezares, anexando constancias documentales que lo acreditaran o, en su caso, un acta de inexistencia. El IECM se limitó a responder que “no se tiene registro” de dicho parentesco, lo cual resulta insuficiente y violatorio de múltiples disposiciones jurídicas. 1. Violación al principio constitucional de máxima publicidad • El artículo 6º de la Constitución Federal establece que toda información en posesión de sujetos obligados es pública y solo puede reservarse temporalmente por causas de interés público, debidamente fundadas y motivadas. • Una simple afirmación de “no hay registro” no satisface el deber de fundamentar y motivar, porque no explica las razones, métodos y áreas revisadas, ni acredita que la información no existe.

I. Antecedentes

1. El día catorce de julio del presente año, presenté solicitud de acceso a la información pública ante el IECM, folio **090166025000631**, relativa a antecedentes laborales, mecanismos de contratación y posible vínculo de parentesco entre el C. **Alberto Montelongo Peña** y la C. **Carolina Peña Bezares**.

2. El **11 de agosto de 2025** recibí respuesta mediante oficio IECM/SE/UT/774/2025, la cual impugno por considerarla incompleta, contradictoria y contraria a la Constitución, a la Ley de Transparencia local y a estándares internacionales.

Agravios

I. Falta de resolución formal de inexistencia sobre el parentesco

En el numeral 3 de mi solicitud pedí que el IECM confirmara o negara la existencia de un vínculo de parentesco entre el C. **Alberto Montelongo Peña** y la C. **Carolina Peña Bezares**, anexando constancias documentales que lo acreditaran o, en su caso, un acta de inexistencia.

El IECM se limitó a responder que “**no se tiene registro**” de dicho parentesco, lo cual resulta insuficiente y violatorio de múltiples disposiciones jurídicas.

1. Violación al principio constitucional de máxima publicidad

- El **artículo 6º de la Constitución Federal** establece que toda información en posesión de sujetos obligados es pública y solo puede reservarse temporalmente por causas de interés público, debidamente **fundadas y motivadas**.
- Una simple afirmación de “no hay registro” **no satisface el deber de fundamentar y motivar**, porque no explica las razones, métodos y áreas revisadas, ni acredita que la información no existe.

2. Obligaciones de la Ley de Transparencia de la CDMX

- El **artículo 129** obliga a los sujetos obligados a entregar toda la información que obre en sus archivos o que estén obligados a documentar.
- El **artículo 140** precisa que corresponde al **Comité de Transparencia** confirmar la inexistencia tras una búsqueda exhaustiva.
- El **artículo 141** exige que esa resolución incluya la descripción de los lugares, archivos y repositorios donde se buscó, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha búsqueda.

En este caso, el IECM no remitió resolución alguna del Comité, ni acreditó la búsqueda en **declaraciones patrimoniales y de intereses** (arts. 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), ni en expedientes de contratación o registros del Órgano Interno de Control.

3. Jurisprudencia y criterios nacionales

- El **INAI** ha sostenido en múltiples resoluciones que la inexistencia de información **no puede declararse de manera genérica**, sino que debe acreditarse con una resolución del Comité de Transparencia y la descripción de la búsqueda realizada.
- Asimismo, el **INAI** ha precisado que la inexistencia de información es una **excepción a la regla de publicidad** y, como tal, requiere ser demostrada con evidencia documental, no con simples afirmaciones.

4. Estándares internacionales vinculantes

- La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el **Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2006)**¹ (**Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 151. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf**), sostuvo que el acceso a la información es un derecho humano que permite el control democrático de la gestión pública.
- El estándar interamericano exige aplicar el **principio de máxima divulgación**, en virtud del cual:
 1. La regla es la publicidad.
 2. La reserva o inexistencia son excepciones que deben probarse.
 3. El Estado está obligado a demostrar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable antes de alegar inexistencia.

En este caso, la respuesta del IECM **no cumple con el estándar interamericano**, pues no se probó ni documentó la búsqueda, limitándose a una aseveración que imposibilita el control ciudadano.

Conclusión del agravio

La omisión del IECM de emitir una **resolución formal de inexistencia** del Comité de Transparencia vulnera:

- **El art. 6º de la Constitución** (máxima publicidad).
- **Los arts. 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia CDMX.**
- **Los criterios del INAI** sobre inexistencia.
- **El estándar interamericano de máxima divulgación** (Caso Claude Reyes).

Por tanto, la respuesta debe revocarse y ordenarse al IECM que emita una resolución formal de inexistencia debidamente fundada y motivada, acreditando la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes.

II. Falta de fundamentación, motivación y documentación en la respuesta relativa a la designación del cargo de Supervisor

En mi solicitud de información pedí que el IECM precisara las razones y fundamentos por los cuales el C. **Alberto Montelongo Peña** fue designado como Supervisor, considerando que existen personas con experiencia en órganos jurisdiccionales que podrían haber sido tomadas en cuenta para dicho cargo.

El IECM respondió únicamente que el nombramiento se realizó “conforme a la normatividad interna” de la institución, sin adjuntar documentación alguna que acreditara:

1. Los requisitos exigidos para ocupar la plaza de Supervisor.
2. El procedimiento seguido para la designación.
3. **Los criterios de evaluación aplicados ni la consideración de otros perfiles con experiencia.**

1. Violación al principio de legalidad y máxima publicidad

El **artículo 6º constitucional** reconoce que toda información en poder de una autoridad es pública, salvo las excepciones expresas de ley. Una respuesta genérica, carente de documentación, vulnera los principios de **máxima publicidad y transparencia activa**.

*El artículo 16 constitucional también exige que todo acto de autoridad esté **fundado y motivado**. Ello implica que las designaciones deben estar sustentadas en documentos oficiales que acrediten los criterios de selección y la legalidad del procedimiento seguido.*

2. Omisión en la entrega de información pública

*El artículo 129 de la Ley de Transparencia de la CDMX establece que, de manera excepcional, un sujeto obligado puede restringir la entrega de copias y poner la información solo a disposición en consulta directa, pero **únicamente cuando exista una determinación fundada y motivada** que acredite que la entrega sobrepasa sus capacidades técnicas.*

En este caso:

- • *El IECM no invocó el artículo 129,*
- • *No fundó ni motivó por qué no podía entregar la información en copias simples o certificadas,*
- • *Ni mucho menos puso a disposición la consulta directa de los documentos.*

*Por tanto, su respuesta **no se ajusta al marco legal** y constituye una omisión de entrega de información pública.*

3. Criterios nacionales e internacionales

- • *El INAI ha sostenido en diversos recursos que, ante solicitudes relacionadas con procesos de selección y nombramientos, deben entregarse no solo los oficios de designación, sino también los documentos que acrediten el procedimiento seguido.*
- • *La SCJN reafirma que la **fundamentación y motivación** son requisitos indispensables de validez de todo acto de autoridad.*
- • *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Claude Reyes vs. Chile (2006)**, estableció que el derecho de acceso a la información incluye el deber de permitir a la ciudadanía conocer **cómo y por qué se toman las decisiones***

públicas, obligando a las autoridades a entregar documentos que sustenten dichas decisiones.

Conclusión del agravio

*La respuesta del IECM respecto a la designación de Alberto Montelongo Peña como Supervisor **carece de fundamentación, motivación y sustento documental.** Al limitarse a una expresión genérica y no adjuntar los documentos relacionados con el procedimiento de designación, vulneró:*

- *• el artículo 6º de la Constitución Federal,*
- *• el artículo 16 constitucional,*
- *• y el artículo 129 de la Ley de Transparencia de la CDMX, además de los estándares establecidos por el INAI, la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Por lo tanto, debe ordenarse al IECM que entregue de manera completa los documentos que acrediten el procedimiento de designación del cargo de Supervisor, incluyendo convocatorias, lineamientos, criterios de evaluación, actas y oficios que respalden objetivamente el nombramiento.

III Dilación indebida en la entrega de la respuesta

*El IECM respondió hasta el último día hábil del plazo legal de 12 días, argumentando como justificación el periodo vacacional. Sin embargo, dicha excusa no exime al sujeto obligado de cumplir con la obligación de responder con **celeridad y máxima prontitud**, máxime cuando la respuesta otorgada se limitó a afirmaciones genéricas y evasivas, sin que hubiera existido un análisis complejo que justificara la tardanza.*

1. Estándar legal aplicable

- *• El artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben dar respuesta a las solicitudes dentro de un plazo de **nueve días hábiles**, prorrogables excepcionalmente.*

- • No obstante, la propia ley —en concordancia con el **artículo 6º constitucional**— impone el deber de responder con la **mayor celeridad posible**, ya que los plazos son un **límite máximo**, no una autorización para retrasar arbitrariamente la entrega.

2. Omisión del IECM

El IECM:

- • Argumentó vacaciones, sin acreditar que dicha circunstancia hubiera imposibilitado una respuesta oportuna.
- • Entregó una respuesta **meramente genérica**, sin análisis técnico ni búsqueda compleja que justificara agotar el plazo máximo.
- • No fundó ni motivó por qué no respondió en un tiempo razonable, a pesar de que contaba desde el inicio con los datos básicos en sus archivos internos.

Esto evidencia un **incumplimiento al principio de máxima diligencia**, convirtiendo el plazo en una **dilación indebida**.

3. Jurisprudencia y criterios aplicables

- • El **INAI** ha sostenido que el plazo legal es un **límite máximo** y que la autoridad debe responder en el **menor tiempo posible**, especialmente cuando la información ya obra en sus archivos.
- • La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Gomes Lund y otros vs. Brasil (2010)2** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso **Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil**, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 219. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf), ha reiterado que los Estados deben brindar acceso a la información de manera **expedita**

y **sin dilaciones indebidas**, pues cualquier retraso injustificado vulnera el derecho de acceso a la información.

•

4. Consecuencias de la dilación

La actuación del IECM:

- • **Vulneró el derecho de acceso a la información**, al no atender la solicitud con la debida prontitud.
- • **Generó inseguridad jurídica**, pues trasladó al solicitante la carga de esperar innecesariamente el máximo del plazo legal.
- • **Contravino** los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen a los sujetos obligados (artículo 1º de la Constitución local y de la Ley de Transparencia).

Petición concreta dentro de este agravio

Se solicita al INFOCDMX:

1. Reconocer que existió una **dilación indebida** en la respuesta del IECM.
2. Ordenar al sujeto obligado que adopte **medidas administrativas** para que, en lo sucesivo, sus Unidades de Transparencia respondan con **mayor celeridad** y no agoten indebidamente los plazos legales.
3. Considerar este elemento como un **agravante** que refuerza la procedencia de la revocación de la respuesta impugnada.

IV Omisión de proporcionar documentación soporte que acredite la información enlistada

En la respuesta impugnada, el IECM se limitó a proporcionar un **listado de periodos y cargos** del C. Alberto Montelongo Peña, sin acompañar los **documentos administrativos** que sustentan cada contratación (contratos, nombramientos, oficios de alta, bajas, prórrogas, etc.).

1. Estándar constitucional y legal aplicable

- • El **artículo 6° constitucional** obliga a que la información pública sea **verificable**; un simple cuadro cronológico sin respaldo documental carece de este atributo.
- • El **artículo 129 de la Ley de Transparencia de la CDMX** prevé la **consulta directa** solo como excepción, y aun en ese caso debe garantizarse el acceso a **copias simples o certificadas** de los documentos.
- • El **artículo 134 de la misma Ley** señala que la respuesta debe ser **congruente y completa**, lo que implica **adjuntar los documentos que obren en los archivos** y no sustituirlos por una mera narración.

2. Omisión concreta del IECM

El IECM:

- • No entregó **contratos de prestación de servicios, oficios de nombramiento o de baja**.
- • No anexó **resoluciones administrativas** que expliquen las supuestas terminaciones anticipadas o recontractaciones inmediatas.
- • No puso a disposición del solicitante ninguna **versión pública documental**, incumpliendo su deber de máxima publicidad.

Esto deja a la ciudadanía en **estado de indefensión**, pues el listado ofrecido no puede ser contrastado ni verificado con la fuente primaria.

3. Jurisprudencia y criterios aplicables

- • El **INAI** ha resuelto reiteradamente que los sujetos obligados **no pueden sustituir la entrega de documentos por simples narrativas**.
- • La **Corte Interamericana**, en **Claude Reyes vs. Chile (2006)**, establece que el derecho de acceso incluye la entrega de **documentos que obren en poder del Estado**, no simples resúmenes que carezcan de valor probatorio.

4. Consecuencias de la omisión

La negativa a entregar los documentos soporte:

- • **Impide verificar** la autenticidad de la información.
- • **Obstaculiza el control social** respecto a los procesos de contratación.
- • Contraviene el principio de **máxima publicidad** y el deber de **rendición de cuentas**.
- **Petición concreta dentro de este agravio**
- Se solicita que el INFOCDMX:
 - 1. **Revoque** la respuesta del IECM en este punto.
 - 2. Ordene la entrega de **versiones públicas** de todos los documentos que acrediten la contratación, baja, prórroga y recontractación del **C. Alberto Montelongo Peña**.
 - 3. Precise que la entrega debe realizarse en **copias simples o certificadas**, de manera electrónica.
- **V. Respuestas evasivas y genéricas que vulneran el derecho de acceso a la información pública**
 - El IECM, en la contestación a la solicitud, se limitó a emitir expresiones genéricas como que “la designación se realizó conforme a la normatividad interna”, o que “la información solicitada es de carácter consultivo”, sin acompañar soporte documental, ni especificar los fundamentos normativos aplicables, ni detallar los procedimientos realizados.
 - Esta práctica es contraria a lo dispuesto en los **artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Federal** y 5 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que reconocen como principio del derecho de acceso a la información la **máxima publicidad**, salvo las excepciones estrictamente previstas en la ley.
 - Además, el **artículo 14 de la misma Ley local** establece que la información debe ser **clara, accesible y completa**, lo que no se cumple si el sujeto obligado emite respuestas vagas, sin documentos probatorios o sin identificar los fundamentos que justifican la decisión administrativa cuestionada.
 - De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, ha sostenido que el derecho de acceso a la información obliga a los Estados a **entregar la información solicitada en forma completa, veraz, oportuna y accesible**, sin dilaciones indebidas ni evasivas.
 - En consecuencia, la respuesta del IECM no sólo se aparta del estándar constitucional y convencional de acceso a la información, sino que **constituye una forma de obstrucción indirecta** al derecho reconocido, pues en los hechos equivale a una negativa al no proporcionar la documentación solicitada ni una fundamentación normativa que justifique la respuesta

- **VI Omisión de aplicar el principio de máxima publicidad y de privilegiar el acceso a la información por encima de formalismos**

- El IECM se limitó a negar o restringir la entrega de documentos solicitados bajo el argumento de que las preguntas eran de carácter “consultivo” o que la información no resultaba procedente de entregar, en lugar de **buscar alternativas de acceso** como lo ordena la legislación.

- El artículo 3 de la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible y debe difundirse, salvo que exista una clasificación debidamente fundada y motivada.

- Asimismo, el artículo 4 de la misma Ley prevé que, en caso de que una solicitud pueda ser interpretada en más de un sentido, el sujeto obligado debe **optar siempre por la interpretación más favorable a la persona solicitante**, lo que en este caso no ocurrió.

- Por su parte, el artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, consagra como principio del derecho de acceso a la información la **máxima publicidad**, lo cual implica que ante cualquier duda debe privilegiarse la entrega de la información, no su restricción.

- La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido reiteradamente (casos Claude Reyes y otros vs. Chile y Gomes Lund vs. Brasil) que los Estados están obligados no sólo a no obstaculizar, sino a **adoptar medidas positivas para garantizar el acceso efectivo a la información pública**, lo que incluye entregar datos en formatos accesibles y comprensibles.

- En este sentido, la conducta del IECM —al refugiarse en argumentos formales para evadir la entrega de la información— **contraviene el estándar nacional e interamericano** y representa una restricción injustificada al ejercicio del derecho, vulnerando de manera directa mi derecho constitucional y convencional de acceso a la información.

- **VII Omisión de turnar la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta integral**

- El IECM, en lugar de canalizar la solicitud de información a las áreas internas que pudieran contar con los documentos y datos solicitados, se limitó a contestar en términos generales, señalando que las preguntas eran de carácter “consultivo” o que la información no estaba en sus atribuciones, lo cual constituye una **omisión grave**.

- El artículo 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** establece que las

Unidades de Transparencia están obligadas a turnar las solicitudes a todas las áreas competentes con el fin de garantizar una respuesta exhaustiva, completa y fundamentada. En este caso, la Unidad de Transparencia del IECM no cumplió con esta obligación, pues no existen constancias de que la solicitud se hubiera remitido, por ejemplo, a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Contraloría Interna, al OIC o a las áreas responsables de los procesos de selección y nombramiento.

- **La Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha establecido que el derecho de acceso a la información no se satisface con respuestas parciales o limitadas, sino únicamente con la **entrega completa de los documentos** que obren en poder de cualquier unidad administrativa del sujeto obligado.
- De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sostuvo que las autoridades están obligadas a realizar **todas las gestiones administrativas necesarias** para garantizar el acceso, lo que incluye coordinarse internamente para ubicar la información.
- En consecuencia, la omisión del IECM de turnar la solicitud a las áreas competentes y de agotar las vías internas de localización vulnera el derecho de acceso a la información pública y convierte la respuesta en ilegal e insuficiente.
- **VIII Omisión de aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la restricción del derecho de acceso a la información**
- El IECM, al sostener que mis solicitudes eran de carácter “consultivo” o que la información no resultaba procedente de entregar, incurrió en una restricción **desproporcionada e irrazonable** del derecho de acceso a la información.
- El **artículo 6º de la Constitución Federal**, así como los artículos 1, 2, 3 y 4 y 8 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y**

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que toda limitación al derecho de acceso debe estar **prevista en ley**, responder a una **finalidad legítima** y ser **estrictamente necesaria y proporcional**.

*En este caso, la autoridad no aplicó ningún **test de daño ni prueba de interés público**, previstos en los artículos 183 y 184 de la Ley local, los cuales resultan obligatorios para determinar si una restricción a la información está justificada. La respuesta se limitó a expresiones genéricas, sin mostrar cómo la entrega de la información afectaría bienes jurídicos tutelados como la seguridad, la privacidad o la eficacia en procesos internos.*

*La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* (2006), sostuvo que toda limitación al derecho de acceso debe:*

- 1. Estar prevista en ley,*
- 2. Perseguir una finalidad legítima,*
- 3. Ser necesaria en una sociedad democrática, y*
- 4. Superar un juicio de proporcionalidad.*

*El IECM no realizó este análisis, sino que recurrió a **respuestas evasivas**, lo cual convierte la negativa en arbitraria e injustificada.*

Por lo tanto, la omisión de aplicar un análisis de proporcionalidad y razonabilidad vulnera no sólo el marco jurídico nacional, sino también los estándares interamericanos en materia de acceso a la información

IV Posible encubrimiento institucional y ceguera frente a actos de nepotismo

*La actuación del IECM al negar la información solicitada mediante respuestas evasivas, genéricas y sin acreditación de búsqueda exhaustiva, no sólo vulnera el principio de máxima publicidad previsto en el **artículo 6º constitucional** y en el **artículo 132 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México**, sino que además genera un **indicio razonable de encubrimiento institucional**.*

*El hecho de que el Instituto se haya limitado a contestar que la información era de carácter consultivo o improcedente, sin motivar ni adjuntar documentación que respalde sus afirmaciones, revela una preocupante **ceguera institucional ante posibles actos de nepotismo**. El derecho de acceso a la información adquiere especial relevancia cuando se trata de la designación de servidores públicos en organismos electorales, por ser éstos instituciones clave para garantizar la imparcialidad y credibilidad del sistema democrático.*

*El **artículo 134 de la Constitución Federal** exige que los cargos y recursos públicos se conduzcan bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y honradez. La opacidad en torno a la designación de un servidor público en un cargo estratégico, aunada a la negativa injustificada a transparentar si existían vínculos de parentesco, coloca al IECM en una situación de **falta de rendición de cuentas frente a un posible acto de nepotismo**.*

*La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la jurisprudencia **P./J. 29/2014 (10a.)**, ha enfatizado que el acceso a la información es un instrumento indispensable para combatir la corrupción y el abuso de poder, y que las negativas genéricas de información constituyen actos de opacidad contrarios al principio de máxima publicidad.*

*En el ámbito internacional, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Claude Reyes y otros vs. Chile (2006)**, estableció que la negativa injustificada a proporcionar información pública constituye una vulneración grave*

del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente cuando esa información permite detectar actos de corrupción o nepotismo. Asimismo, en el caso Gomes Lund vs. Brasil (2010), la Corte precisó que los Estados deben desplegar todos los esfuerzos razonables para localizar y entregar la información solicitada, pues lo contrario implica una forma de encubrimiento.

*En consecuencia, la conducta del IECM al negar la información solicitada, sin acreditar una búsqueda exhaustiva ni justificar la improcedencia de la solicitud, equivale a una práctica que **encubre y perpetúa posibles actos de nepotismo**, lesionando el derecho ciudadano al acceso a la información, el principio democrático y la confianza en las instituciones electorales.*

PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito:

PRIMERO. *Se admita el presente recurso de revisión, por reunir los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *Se revoque la respuesta impugnada y, en consecuencia, se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México entregar de manera completa y verificable la información solicitada, particularmente aquella relativa a:*

- *La existencia de vínculos de parentesco del servidor público Alberto Montelongo Peña con otras personas servidoras públicas del IECM.*
- *Las razones, criterios y procedimientos que sustentaron su designación en el cargo de supervisor, así como la documentación que lo acredite.*

- *Los documentos, constancias o actas que den cuenta del proceso de selección, evaluación y designación.*

TERCERO. *Se ordene al sujeto obligado emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Transparencia local, garantizando el principio de máxima publicidad.*

CUARTO. *Se determine que el actuar del IECM fue contrario a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y máxima publicidad, al haber respondido de manera evasiva, genérica y extemporánea, en perjuicio del derecho humano de acceso a la información pública.*

QUINTO. *Por temor fundado a posibles represalias, se solicita que los datos personales de la persona recurrente sean protegidos en todo momento, garantizando su confidencialidad y anonimato.*

SEXTO. *Se exhorte al sujeto obligado a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones, dilaciones o respuestas genéricas frente a solicitudes de información pública, bajo apercibimiento de las sanciones legales correspondientes.*

... ” (sic)

4. El veinte de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El primero de septiembre, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio No. IECM/SE/UT-RR/61/2025, por el cual presentó sus alegatos y notificó de la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diez de septiembre, a través de correo electrónico, la persona recurrente remitió sus alegatos.

7. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado y de la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de agosto, es decir, al noveno día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**, lo anterior, descontándose los días sábados y domingos, al ser fin de semana, esto por considerarse **inhábiles** en términos del Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 y de lo

dispuesto en el artículo 71, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México..

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que la persona recurrente amplió su solicitud al presentar el recurso de revisión, actualizándose la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

“

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

Por tal motivo, para su análisis es necesario esquematizar la solicitud y la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

inconformidad hecha valer por la parte recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIOS
1. Respecto del C. Alberto Montelongo Peña, adscrito al área de Prerrogativas:	
Cargo que actualmente ocupa dentro del Instituto.	IV Omisión de proporcionar documentación soporte que acredite la información enlistada En la respuesta impugnada, el IECM se limitó a proporcionar un listado de periodos y cargos del C. Alberto Montelongo Peña, sin acompañar los documentos administrativos que sustentan cada contratación (contratos, nombramientos, oficios de alta, bajas, prórrogas, etc.).
Fecha de ingreso al área o unidad en la que actualmente labora.	IV Omisión de proporcionar documentación soporte que acredite la información enlistada En la respuesta impugnada, el IECM se limitó a proporcionar un listado de periodos y cargos del C. Alberto Montelongo Peña, sin acompañar los documentos administrativos que sustentan cada contratación

	(contratos, nombramientos, oficios de alta, bajas, prórrogas, etc.).
Todos los periodos en que ha sido contratado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.	
Régimen bajo el cual ha sido contratado (honorarios, estructura, eventual, etc.) en cada uno de dichos periodos.	2. Omisión concreta del IECM El IECM: • No entregó contratos de prestación de servicios, oficios de nombramiento o de baja. • No anexó resoluciones administrativas que expliquen las supuestas terminaciones anticipadas o reconstrataciones inmediatas. • No puso a disposición del solicitante ninguna versión pública documental, incumpliendo su deber de máxima publicidad.

Fundamento o justificación de su contratación en cada etapa (por convocatoria pública, examen, recomendación institucional, lista técnica o cualquier otro mecanismo).	II. Falta de fundamentación, motivación y documentación en la respuesta relativa a la designación del cargo de Supervisor En mi solicitud de información pedí que el IECM precisara las razones y fundamentos por los cuales el C. Alberto Montelongo Peña fue designado como Supervisor, considerando que existen personas con experiencia en órganos jurisdiccionales que podrían haber sido tomadas en cuenta para dicho cargo. El IECM respondió únicamente que el nombramiento se realizó “conforme a la normatividad interna” de la institución, sin adjuntar documentación alguna que acreditara: 1. Los requisitos exigidos para ocupar la plaza de Supervisor. 2. El procedimiento seguido para la designación. 3. Los criterios de evaluación aplicados ni la consideración de otros perfiles con experiencia. La respuesta del IECM respecto a la designación de Alberto Montelongo
---	--

	Peña como Supervisor carece de fundamentación, motivación y sustento documental. Al limitarse a una expresión genérica y no adjuntar los documentos relacionados con el procedimiento de designación, vulneró: • el artículo 6º de la Constitución Federal, • el artículo 16 constitucional, • y el artículo 129 de la Ley de Transparencia de la CDMX, además de los estándares establecidos por el INAI, la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo tanto, debe ordenarse al IECM que entregue de manera completa los documentos que acrediten el procedimiento de designación del cargo de Supervisor, incluyendo convocatorias, lineamientos, criterios de evaluación, actas y oficios que respalden objetivamente el nombramiento. V. Respuestas evasivas y genéricas que vulneran el derecho de acceso a
--	--

la información pública El IECM, en la contestación a la solicitud, se limitó a emitir expresiones genéricas como que “la designación se realizó conforme a la normatividad interna”, o que “la información solicitada es de carácter consultivo”, **sin acompañar soporte documental**, ni especificar los fundamentos normativos aplicables, **ni detallar los procedimientos realizados.**

	SEGUNDO. Se revoque la respuesta impugnada y, en consecuencia, se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México entregar de manera completa y verificable la información solicitada, particularmente aquella relativa a: • La existencia de vínculos de parentesco del servidor público Alberto Montelongo Peña con otras personas servidoras públicas del IECM. • Las razones, criterios y procedimientos que sustentaron su designación en el cargo de supervisor, así como la documentación que lo acredite. • Los documentos, constancias o actas que den cuenta del proceso de selección, evaluación y designación.
--	---

2. Respecto de la C. Carolina Peña Bezares:	
Fecha de ingreso al Instituto Electoral de la Ciudad de México.	
Cargo que actualmente ocupa dentro del Instituto.	
Cargos que ha desempeñado dentro de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.	
3. Sobre la relación entre ambos:	
Se solicita que se informe el vínculo que existe de parentesco por consanguinidad entre el C. Alberto Montelongo Peña y la C. Carolina Peña Bezares, indicando el tipo de vínculo (hermanos, padre-hija, etc.), en caso de existir.	1. Falta de resolución formal de inexistencia sobre el parentesco En el numeral 3 de mi solicitud pedí que el IECM confirmara o negara la existencia de un vínculo de parentesco entre el C. Alberto Montelongo Peña y la C. Carolina Peña Bezares, anexando constancias documentales que lo acreditaran o, en su caso, un acta de inexistencia. 2. Obligaciones de la Ley de Transparencia de la CDMX • El artículo 129 obliga a los sujetos obligados a entregar toda la

	información que obre en sus archivos o que estén obligados a documentar. • El artículo 140 precisa que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia tras una búsqueda exhaustiva. • El artículo 141 exige que esa resolución incluya la descripción de los lugares, archivos y repositorios donde se buscó, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha búsqueda. En este caso, el IECM no remitió resolución alguna del Comité, ni acreditó la búsqueda en declaraciones patrimoniales y de intereses (arts. 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), ni en expedientes de contratación o registros del Órgano Interno de Control.
--	---

Por lo anterior, se requiere conocer si dicho vínculo ha sido registrado y/o reportado ante el Órgano Interno de Control del Instituto la Contraloría Interna o su similar, así como las medidas administrativas, preventivas o correctivas que se hayan adoptado al respecto.	VII Omisión de turnar la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta integral El IECM, en lugar de canalizar la solicitud de información a las áreas internas que pudieran contar con los documentos y datos solicitados, se limitó a contestar en términos generales, señalando que las preguntas eran de carácter “consultivo” o que la información no estaba en sus atribuciones, lo cual constituye una omisión grave. El artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que las Unidades de Transparencia están obligadas a turnar las solicitudes a todas las áreas competentes con el fin de garantizar una respuesta exhaustiva, completa y fundamentada. En este caso, la Unidad de Transparencia del IECM no cumplió con esta obligación, pues no existen constancias de que la solicitud se hubiera remitido, por ejemplo, a la ... Contraloría Interna, al OIC ...
---	--

Asimismo, se solicita que se acompañen las constancias documentales, oficios, actas o cualquier medio probatorio que acredite la existencia o inexistencia del referido vínculo, así como las acciones institucionales que, en su caso, se hayan realizado, a fin de garantizar la veracidad, legalidad y motivación de la respuesta.	
4. Sobre conocimiento y omisión institucional:	
¿Tiene conocimiento la C. Amairani Salazar Hernández, en su carácter de servidora pública del Instituto, de la relación de parentesco entre el C. Alberto Montelongo Peña y la C. Carolina Peña Bezares? En caso afirmativo, explíquese por qué ha sido omisa en su deber de reportar, prevenir o inhibir actos que pudieran constituir nepotismo institucional.	

¿El C. Juan Manuel Lucatero Radillo y la Consejera Electoral Maira Melisa Guerra Pulido tienen conocimiento de dicha situación? En caso afirmativo, explíquese por qué, pese a conocer estos vínculos y los posibles indicios de conflicto de interés o nepotismo, han guardado silencio institucional o permitido su continuidad.	
¿Tenían conocimiento de estos hechos el Encargado de Despacho de la plaza de Asesor (A) adscrito a con la consejera Sonia Pérez Pérez? En caso afirmativo, explíquese por qué, pese a conocer estos vínculos y los posibles indicios de conflicto de interés o nepotismo, ha guardado silencio institucional o permitido o en su momento permitió su continuidad.	
La C. Yascara Zuleyma Godínez Núñez, al saber del vínculo de parentesco entre el C. Alberto Montelongo Peña y la C. Carolina Peña Bezares, ¿por qué fue omisa y no lo reportó conforme al deber de legalidad, imparcialidad y ética pública	

al que está sujeta como persona servidora pública?	
¿El haber guardado silencio respecto de dicha relación le permitió ser recontratada en diversos procesos electorales por este Instituto, en aparente beneficio derivado de su omisión?	
5. Respecto de la Consejera Sonia Pérez Pérez:	
¿Tiene conocimiento la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez de la relación de parentesco antes mencionada? En caso afirmativo, se solicita se informe si ha ejercido alguna facultad para influir, respaldar o tolerar dichas contrataciones.	
6. Marco normativo aplicable:	
Se solicita que, en caso de confirmarse el vínculo de parentesco y el conocimiento de los servidores públicos citados, se indique por qué no se han activado los mecanismos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	

7. Vista a la Contraloría:	
Se solicita expresamente que, en caso de que la Unidad de Transparencia confirme la existencia de vínculos de parentesco no reportados y la omisión de acción por parte de las personas servidoras públicas mencionadas, se dé vista inmediata al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como a la Contraloría Interna del Instituto y, en su caso, a la Contraloría General de la Ciudad de México, sin perjuicio de que el suscrito se reserva su derecho de presentar formalmente la denuncia correspondiente, una vez que obre en su poder la información oficial solicitada.	VII Omisión de turnar la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta integral El IECM, en lugar de canalizar la solicitud de información a las áreas internas que pudieran contar con los documentos y datos solicitados, se limitó a contestar en términos generales, señalando que las preguntas eran de carácter “consultivo” o que la información no estaba en sus atribuciones, lo cual constituye una omisión grave. El artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que las Unidades de Transparencia están obligadas a turnar las solicitudes a todas las áreas competentes con el fin de garantizar una respuesta exhaustiva, completa y fundamentada. En este caso, la Unidad de Transparencia del IECM no cumplió con esta obligación, pues no existen constancias de que la solicitud se hubiera remitido, por ejemplo, a la ... Contraloría Interna, al OIC ...
Aun en el supuesto de que el vínculo de parentesco entre las personas señaladas no encuadre formalmente en la definición prevista en la legislación sobre nepotismo, se solicita que igualmente se dé vista a las instancias competentes, a efecto de que se investigue cualquier posible responsabilidad administrativa	

derivada de actos de influyentismo, conflicto de interés, simulación institucional o vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y ética pública.	
8. Modalidad solicitada para la entrega:	
En formato electrónico, vía correo electrónico, en versión pública conforme a la ley.	2. Omisión en la entrega de información pública El artículo 129 de la Ley de Transparencia de la CDMX establece que, de manera excepcional, un sujeto obligado puede restringir la entrega de copias y poner la información solo a disposición en consulta directa, pero únicamente cuando exista una determinación fundada y motivada que acredite que la entrega sobrepasa sus capacidades técnicas. En este caso: • El IECM no invocó el artículo 129,

	• No fundó ni motivó por qué no podía entregar la información en copias simples o certificadas, • Ni mucho menos puso a disposición la consulta directa de los documentos.
Observaciones adicionales: Solicito que esta información se proporcione sin dilación.	III Dilación indebida en la entrega de la respuesta El IECM respondió hasta el último día hábil del plazo legal de 12 días, argumentando como justificación el periodo vacacional. Sin embargo, dicha excusa no exime al sujeto obligado de cumplir con la obligación de responder con celeridad y máxima prontitud, máxime cuando la respuesta otorgada se limitó a afirmaciones genéricas y evasivas, sin que hubiera existido un análisis complejo que justificara la tardanza. El IECM: • Argumentó vacaciones, sin acreditar que dicha circunstancia hubiera imposibilitado una respuesta oportuna. • Entregó una respuesta meramente genérica, sin análisis técnico ni búsqueda compleja que

	justificara agotar el plazo máximo. • No fundó ni motivó por qué no respondió en un tiempo razonable, a pesar de que contaba desde el inicio con los datos básicos en sus archivos internos. Esto evidencia un incumplimiento al principio de máxima diligencia, convirtiendo el plazo en una dilación indebida.
9. Argumentos finales: solicito de manera expresa que, tratándose del C. Alberto Montelongo Peña, se precise claramente el mecanismo por el cual fue designado para ocupar el cargo de honorarios. Pues, en la respuesta sin número de oficio recibida el día 11 del mes en curso, se indicó únicamente que la designación del personal de honorarios fue "de manera directa", sin mayor justificación ni sustento documental. ... Limitarse a señalar que una contratación fue "directa", sin exponer el marco normativo aplicable, los criterios de selección y las razones	

que justifican la designación de esa persona en específico, representa una respuesta incompleta, imprecisa y contraria al deber de transparencia institucional.	
	VII Omisión de turnar la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta integral El IECM, en lugar de canalizar la solicitud de información a las áreas internas que pudieran contar con los documentos y datos solicitados, se limitó a contestar en términos generales, señalando que las preguntas eran de carácter “consultivo” o que la información no estaba en sus atribuciones, lo cual constituye una omisión grave. En consecuencia, la omisión del IECM de turnar la solicitud a las áreas competentes y de agotar las vías internas de localización vulnera el derecho de acceso a la información pública y convierte la respuesta en ilegal e insuficiente.

	VIII Omisión de aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la restricción del derecho de acceso a la información El IECM, al sostener que mis solicitudes eran de carácter “consultivo” o que la información no resultaba procedente de entregar, incurrió en una restricción desproporcionada e irrazonable del derecho de acceso a la información. El IECM no realizó este análisis, sino que recurrió a respuestas evasivas, lo cual convierte la negativa en arbitraria e injustificada. Por lo tanto, la omisión de aplicar un análisis de proporcionalidad y razonabilidad vulnera no sólo el marco jurídico nacional, sino también los estándares interamericanos en materia de acceso a la información IV Posible encubrimiento institucional y ceguera frente a actos de nepotismo La actuación del IECM al negar la información solicitada mediante respuestas evasivas, genéricas y sin acreditación de búsqueda exhaustiva,
--	---

	no sólo vulnera el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional y en el artículo 132 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, sino que además genera un indicio razonable de encubrimiento institucional. El hecho de que el Instituto se haya limitado a contestar que la información era de carácter consultivo o improcedente, sin motivar ni adjuntar documentación que respalde sus afirmaciones, revela una preocupante ceguera institucional ante posibles actos de nepotismo. El derecho de acceso a la información adquiere especial relevancia cuando se trata de la designación de servidores públicos en organismos electorales, por ser éstos instituciones clave para garantizar la imparcialidad y credibilidad del sistema democrático. En consecuencia, la conducta del IECM al negar la información solicitada, sin acreditar una búsqueda exhaustiva ni justificar la improcedencia de la solicitud, equivale
--	--

	a una práctica que encubre y perpetúa posibles actos de nepotismo, lesionando el derecho ciudadano al acceso a la información, el principio democrático y la confianza en las instituciones electorales. TERCERO. Se ordene al sujeto obligado emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Transparencia local, garantizando el principio de máxima publicidad. CUARTO. Se determine que el actuar del IECM fue contrario a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y máxima publicidad, al haber respondido de manera evasiva, genérica y extemporánea, en perjuicio del derecho humano de acceso a la información pública.
--	---

	QUINTO. Por temor fundado a posibles represalias, se solicita que los datos personales de la persona recurrente sean protegidos en todo momento, garantizando su confidencialidad y anonimato. SEXTO. Se exhorte al sujeto obligado a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones, dilaciones o respuestas genéricas frente a solicitudes de información pública, bajo apercibimiento de las sanciones legales correspondientes.
--	--

De lo anterior se observa que en parte de su agravio requiere al Sujeto Obligado nueva información:

*“...IV Omisión de proporcionar documentación soporte que acredite la información enlistada En la respuesta impugnada, el IECM se limitó a proporcionar un listado de periodos y cargos del C. Alberto Montelongo Peña, **sin acompañar los documentos administrativos que sustentan cada contratación** (contratos, nombramientos, oficios de alta, bajas, prórrogas, etc.)...”*

[Se hace Énfasis]

*“...2. Omisión concreta del IECM El IECM: • **No entregó contratos de prestación de servicios, oficios de nombramiento o de baja.**
• **No anexó resoluciones administrativas que expliquen las supuestas terminaciones anticipadas o recontrataciones inmediatas.**
• **No puso a disposición del solicitante ninguna versión pública documental, incumpliendo su deber de máxima publicidad...**”*

[Se hace Énfasis]

“...II. Falta de fundamentación, motivación y documentación en la respuesta relativa a la designación del cargo de Supervisor En mi solicitud de información pedí que el IECM precisara las razones y fundamentos por los cuales el C. Alberto Montelongo Peña fue designado como Supervisor, considerando que existen personas con experiencia en órganos jurisdiccionales que podrían haber sido tomadas en cuenta para dicho cargo. El IECM respondió únicamente que el nombramiento se realizó “conforme a la normatividad interna” de la institución, sin adjuntar documentación alguna que acreditara: 1. **Los requisitos exigidos para ocupar la plaza de Supervisor.** 2. **El procedimiento seguido para la designación.** 3. **Los criterios de evaluación aplicados ni la consideración de otros perfiles con experiencia...**”

[Se hace Énfasis]

“...La respuesta del IECM respecto a la designación de Alberto Montelongo Peña como Supervisor carece de fundamentación, motivación y sustento documental. Al limitarse a una expresión genérica y **no adjuntar los documentos relacionados con el procedimiento de designación**, vulneró: • el artículo 6º de la Constitución Federal, • el artículo 16 constitucional, • y el artículo 129 de la Ley de Transparencia de la CDMX, además de los estándares establecidos por el INAI, la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”

[Se hace Énfasis]

“...Por lo tanto, debe ordenarse al IECM que **entregue de manera completa los documentos que acrediten el procedimiento de designación del cargo de Supervisor, incluyendo convocatorias, lineamientos, criterios de evaluación, actas y oficios que respalden objetivamente el nombramiento...**”

[Se hace Énfasis]

“...V. Respuestas evasivas y genéricas que vulneran el derecho de acceso a la información pública El IECM, en la contestación a la solicitud, se limitó a emitir expresiones genéricas como que “la designación se realizó conforme a la normatividad interna”, o que “la información solicitada es de carácter consultivo”, **sin acompañar soporte documental**, ni especificar los fundamentos normativos aplicables, **ni detallar los procedimientos realizados...**”

[Se hace Énfasis]

“...SEGUNDO. Se revoque la respuesta impugnada y, en consecuencia, se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México entregar de manera completa y verificable la información solicitada, particularmente aquella relativa a:

- ***La existencia de vínculos de parentesco del servidor público Alberto Montelongo Peña con otras personas servidoras públicas del IECM.***

- ***Las razones, criterios y procedimientos que sustentaron su designación en el cargo de supervisor, así como la documentación que lo acredite.***

- ***Los documentos, constancias o actas que den cuenta del proceso de selección, evaluación y designación.***

...”

[Se hace Énfasis]

“...2. Omisión en la entrega de información pública El artículo 129 de la Ley de Transparencia de la CDMX establece que, de manera excepcional, un sujeto obligado puede restringir la entrega de copias y poner la información solo a disposición en consulta directa, pero únicamente cuando exista una determinación fundada y motivada que acredite que la entrega sobrepasa sus capacidades técnicas.

En este caso:

- ***El IECM no invocó el artículo 129,***

- ***No fundó ni motivó por qué no podía entregar la información en copias simples o certificadas,***

- ***Ni mucho menos puso a disposición la consulta directa de los documentos.***

”

[Se hace Énfasis]

“...El IECM no realizó este análisis, sino que recurrió a respuestas evasivas, lo cual convierte la negativa en arbitraria e injustificada. Por lo tanto, la omisión de aplicar un análisis de proporcionalidad y razonabilidad vulnera no sólo el marco jurídico nacional, sino también

los estándares interamericanos en materia de acceso a la información...”

[Se hace Énfasis]

*“...En este caso, el IECM no remitió resolución alguna del Comité, ni acreditó la búsqueda en **declaraciones patrimoniales y de intereses** (arts. 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), ni en **expedientes de contratación** o registros del Órgano Interno de Control...”*

[Se hace Énfasis]

En ese sentido, las documentales mencionadas en el agravio no fueron solicitadas en la petición original de información. Por lo tanto, se pretende que este Instituto instruya al Sujeto Obligado a proporcionar información adicional que no fue requerida inicialmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249 fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad:

Por otro lado, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado remitió información en alcance a la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, medio elegido por quien es recurrente, el nueve de septiembre, como se observa a continuación:

▼ Información del recurrente	
Nombre	Medio de notificación Correo electrónico

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2569/20	Registro Manual	Recepción Medio de Impugnación	25/08/2025 16:17:51	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2569/20	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	26/08/2025 15:40:58	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2569/20	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	29/08/2025 14:36:56	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2569/20	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	09/09/2025 16:32:55	Sujeto obligado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

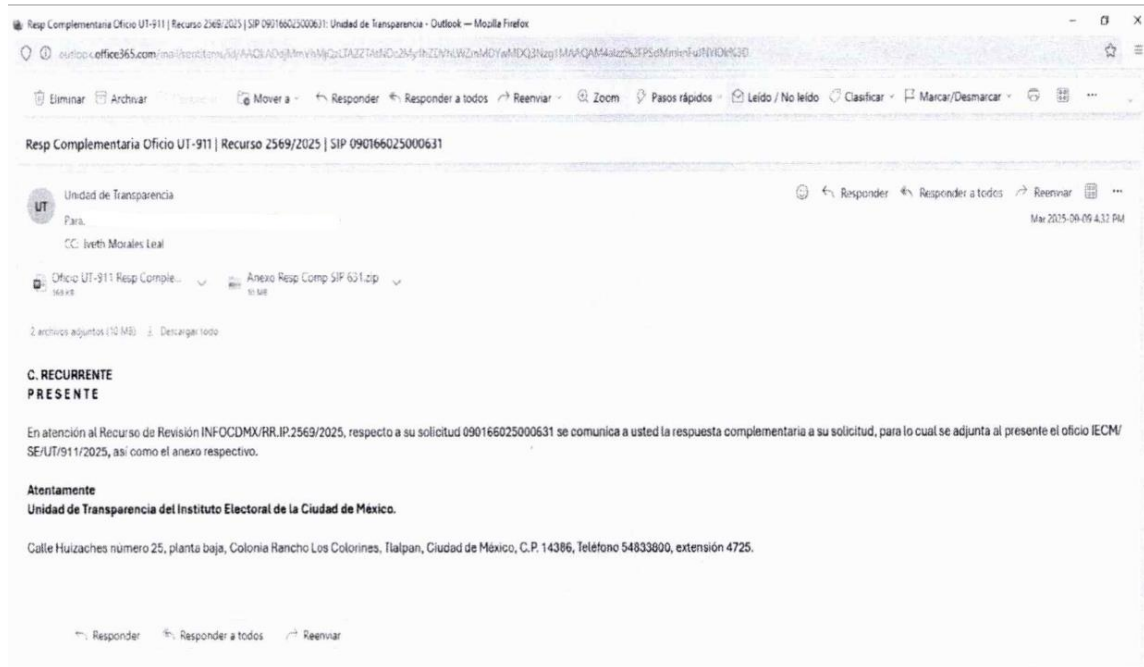
Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2569/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Septiembre de 2025 a las 16:32 hrs.

118afe136c4b5db1b99edf973fb305d8



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la entrega de información incompleta y la indebida fundamentación y motivación, así como la declaración de inexistencia, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a responder que “no se tiene registro” del parentesco sin declarar formalmente la inexistencia, lo que no satisface la debida fundamentación y motivación; además, no adjuntó documentación alguna que acreditara el procedimiento seguido para la designación y los criterios de

evaluación aplicados, lo cual carece de fundamentación, motivación y sustento documental; además, existió dilación en la entrega de la respuesta pues la ley impone el deber de contestar con la mayor celeridad posible, ya que los plazos son un límite máximo, no una autorización para retrasar arbitrariamente la entrega; fue omiso en entregar la documentación soporte que acredite lo señalado en la respuesta: la limitación a negar o restringir la entrega de documentos bajo el argumento de que las preguntas eran de carácter consultivo o que la información no resultaba procedente de entregar, en lugar de buscar alternativas de acceso; la Unidad no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes; el Sujeto Obligado no aplicó test de daño ni prueba de interés público previstos en los artículos 183 y 184, de la ley local; la actuación del IECM al negar la información solicitada mediante respuestas evasivas, genéricas y sin acreditación de búsqueda exhaustiva genera un indicio razonable de encubrimiento institucional que revela una preocupante ceguera institucional ante posibles actos de nepotismo que equivale a una práctica que encubre y perpetúa posibles actos de nepotismo.

Respecto al agravio relacionado con el requerimiento 8 “Modalidad solicitada para la entrega - Observaciones adicionales: Solicito que esta información se proporcione sin dilación”, en el que señala la dilación indebida en la entrega de la respuesta pues el Sujeto Obligado respondió hasta el último día hábil del plazo legal de 12 días, argumentando como justificación el periodo vacacional, sin acreditar que dicha circunstancia hubiera imposibilitado una respuesta oportuna y sin que ello exima al sujeto obligado de cumplir con la obligación de responder con celeridad y máxima prontitud, máxime cuando la respuesta otorgada se limitó a afirmaciones genéricas y evasivas, sin que hubiera existido un análisis complejo que justificara la tardanza, aunado a que no fundó ni motivó por qué no respondió

en un tiempo razonable, a pesar de que contaba desde el inicio con los datos básicos en sus archivos internos.

Lo anterior no constituye alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

De lo anterior se advierte que la dilación en la respuesta no es una causal de procedencia del recurso de revisión, aunado a que, conforme al artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado cuenta con nueve días para dar

respuesta a la solicitud y siete días más en caso de notificar la ampliación de plazo, como se señala a continuación:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así, se advierte que, en el presente caso, el Sujeto Obligado entregó la respuesta en el noveno día del registro de la solicitud, sin solicitar la ampliación del plazo, es decir, al haber ingresado la solicitud el quince de julio de dos mil veinticinco, dio respuesta el once de agosto de dos mil veinticinco, haciendo uso del plazo que la Ley de Transparencia establece para ello:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
		DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3
14 JULIO	15 JULIO	16 JULIO	17 JULIO	18 JULIO
DÍA 4	DÍA 5	DÍA 6	DÍA 7	DÍA 8
04 AGOSTO	05 AGOSTO	06 AGOSTO	07 AGOSTO	08 AGOSTO
DÍA 9				
11 AGOSTO	12 AGOSTO	13 AGOSTO	14 AGOSTO	15 AGOSTO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante

Nombre, denominación o razón social del
solicitante

Nombre del representante y/o del
autorizado

Correo electrónico

Solicitud de información

Folio de la solicitud 090166025000631

Tipo de solicitud Información pública

Institución a la que solicitas información CMX - Instituto Electoral de la Ciudad de México

Fecha y hora de registro 15/07/2025 09:50:32 AM

Fecha de recepción 15/07/2025

C. Titular de la Unidad de Transparencia
Instituto Electoral de la Ciudad de México
Por medio del presente, remito solicitud de acceso a la información pública, conforme a la Ley de
Transparencia de la Ciudad de México, relativa a personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de
asociaciones Políticas y Fiscalización.
De manera atenta y respetuosa, solicito se me acuse de recibido el presente correo, a fin de contar con
constancia de que la solicitud fue debidamente ingresada y se encuentra en trámite conforme a los
principios de certeza y máxima publicidad.
Sin otro particular, quedo atento a su amable respuesta.

Detalle de la solicitud

Información complementaria

Archivo adjunto de solicitud Solicitud_Transparencia 1407.pdf

Medio para recibir notificaciones Correo electrónico

Formato para recibir la información
solicitada Medio electrónico aportado por el solicitante

Solicitud para exentar pago por
reproducción y/o envío por circunstancias
socioeconómicas

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud

9 días hábiles

11/08/2025

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Medio electrónico aportado por el solicitante

Otro Medio de Entrega:

Firefox

<https://outlook.office365.com/mail/id/AAQkADdjMmVhMjQzLTA2/>

 Outlook

Se responde solicitud de información | Folio 090166025000631

Desde Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@iecm.mx>

Fecha Lun 2025-08-11 4:43 PM

Para <>

CC Iveth Morales Leal <iveth.morales@iecm.mx>

 2 archivos adjuntos (669 KB)

Oficio UT-774 Respuesta 090166025000631.docx; Anexo SIP 631.zip;

**C. PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 090166025000631, se adjunta al presente correo, la respuesta mediante oficio IECM/SE/UT/774/2025, así como el respectivo anexo.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al teléfono 5554833800, extensión 4725 o 4727, de lunes a viernes de 9 a 16 horas.

Atentamente

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Calle Huizaches número 25, planta baja, Colonia Rancho los Colorines, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14386; teléfono: 55 54 83 38 00, extensión 4725

Por lo que el agravio referido por la persona recurrente respecto a la dilación de la entrega de la información resulta inoperante, al no encontrarse dentro de las

causales de procedencia del recurso de revisión conforme a la Ley de Transparencia y al estar dentro de los límites del plazo establecido en esta para ello.

Cabe señalar que la persona recurrente no señaló inconformidad respecto a la respuesta otorgada a los siguientes requerimientos:

- Respecto Alberto Montelongo Peña: Todos los periodos en que ha sido contratado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Respecto de la C. Carolina Peña Bezares: Fecha de ingreso al Instituto Electoral de la Ciudad de México; Cargo que actualmente ocupa dentro del Instituto; Cargos que ha desempeñado dentro de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- Sobre la relación entre ambos: las acciones institucionales que, en su caso, se hayan realizado, a fin de garantizar la veracidad, legalidad y motivación de la respuesta.
- Sobre conocimiento y omisión institucional: ¿Tiene conocimiento la C. Amairani Salazar Hernández, en su carácter de servidora pública del Instituto, de la relación de parentesco entre el C. Alberto Montelongo Peña y la C. Carolina Peña Bezares? En caso afirmativo, explíquese por qué ha sido omisa en su deber de reportar, prevenir o inhibir actos que pudieran constituir nepotismo institucional; ¿El C. Juan Manuel Lucatero Radillo y la Consejera Electoral Maira Melisa Guerra Pulido tienen conocimiento de dicha situación? En caso afirmativo, explíquese por qué, pese a conocer estos vínculos y los posibles indicios de conflicto de interés o nepotismo, han guardado silencio institucional o permitido su continuidad; ¿Tenían conocimiento de estos hechos el Encargado de Despacho de la plaza de

Asesor (A) adscrito a con la consejera Sonia Pérez Pérez? En caso afirmativo, explíquese por qué, pese a conocer estos vínculos y los posibles indicios de conflicto de interés o nepotismo, ha guardado silencio institucional o permitido o en su momento permitió su continuidad; La C. Yascara Zuleyma Godínez Núñez, al saber del vínculo de parentesco entre el C. Alberto Montelongo Peña y la C. Carolina Peña Bezares, ¿por qué fue omisa y no lo reportó conforme al deber de legalidad, imparcialidad y ética pública al que está sujeta como persona servidora pública? y “¿El haber guardado silencio respecto de dicha relación le permitió ser recontratada en diversos procesos electorales por este Instituto, en aparente beneficio derivado de su omisión?”

- Respecto de la Consejera Sonia Pérez Pérez: ¿Tiene conocimiento la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez de la relación de parentesco antes mencionada? En caso afirmativo, se solicita se informe si ha ejercido alguna facultad para influir, respaldar o tolerar dichas contrataciones.
- Sobre el marco normativo aplicable: Se solicita que, en caso de confirmarse el vínculo de parentesco y el conocimiento de los servidores públicos citados, se indique por qué no se han activado los mecanismos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Sobre la vista a la Contraloría: “Se solicita expresamente que, en caso de que la Unidad de Transparencia confirme la existencia de vínculos de parentesco no reportados y la omisión de acción por parte de las personas servidoras públicas mencionadas, se dé vista inmediata al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como a la Contraloría Interna del Instituto y, en su caso, a la Contraloría General de la Ciudad de México” y “aun en el supuesto de que el vínculo de parentesco entre las personas señaladas no encuadre formalmente en la definición prevista en la legislación sobre nepotismo, se solicita que

igualmente se dé vista a las instancias competentes, a efecto de que se investigue cualquier posible responsabilidad administrativa derivada de actos de influyentismo, conflicto de interés, simulación institucional o vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y ética pública”

Entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

En dicha respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio No. **IECM/SE/UT/911/2025** de ocho de septiembre, suscrito por la Unidad de Transparencia, junto con sus anexos, señaló lo siguiente:

Al respecto, en alcance al oficio IECM/SE/UT/774/2025 del 11 de agosto del 2025, se ratifica el contenido de la respuesta señalada; no obstante, con la finalidad de satisfacer los requerimientos de su solicitud, es preciso realizar una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

*Por lo que respecta a su solicitud de información relacionada con: [...] 1. **Respecto del C. Alberto Montelongo Peña, adscrito al área de Prerrogativas, procedemos a dar respuesta a cada una de sus preguntas, conforme a lo siguiente.***

Cargo que actualmente ocupa dentro del Instituto.

Actualmente el C. Alberto Montelongo Peña labora como personal eventual con el puesto de Supervisor de Grupo "B" en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral.

Fecha de ingreso al área o unidad en la que actualmente labora.

1 de febrero de dos mil veinticinco.

Todos los periodos en que ha sido contratado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se cuenta con registro de que ha laborado en la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en los periodos de 2018 a 2021 y de 2023 a 2025.

Bajo ese contexto, se hacen de su conocimiento los periodos de contratación de este Instituto Electoral en los que el C. Alberto Montelongo Peña ha sido contratado como personal eventual (honorarios) conforme a lo siguiente:

- Del 16 enero al 15 de julio de 2018 como Técnico Especializado "A";*
- Del 16 de julio al 15 de agosto de 2018 como Técnico Especializado "A";*
- Del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2019 como Técnico Especializado "A";*
- Del 16 de enero al 30 de abril de 2020 como Técnico Especializado "A";*
- Del 1 de diciembre al 31 de diciembre 2020 como Técnico Especializado "A";*
- Del 16 de enero al 28 febrero 2021 como Técnico Especializado "A";*
- Del 1 de marzo al 31 de mayo 2021 como Técnico Especializado "A";*
- Del 1 de junio al 30 de junio 2021 como Técnico Especializado "A";*
- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2023 como Técnico Especializado "A";*

- Del 1 de enero al 15 de junio de 2024 como Técnico Especializado "A"; (dicha contratación se tuvo por finalizada el 15 de abril de 2024),
- Del 16 de abril al 31 de agosto de 2024 como Técnico Especializado "A";
- Del 1 de septiembre al 30 septiembre 2024 como Técnico Especializado "A";
- Del 1 de febrero al 30 de junio 2025 como Supervisor de Grupo "B",
- Del 1 de julio al 30 septiembre 2025 como Supervisor de Grupo "B"

Documentación que se acompaña en versión pública para mayor referencia. Cabe señalar que en dichos documentos se han testado los datos personales, conforme a los criterios que señalaremos más adelante.

Régimen bajo el cual ha sido contratado (honorarios, estructura, eventual, etc.) en cada uno de dichos periodos.

*Las contrataciones del C. Alberto Montelongo Peña han sido directa como personal eventual, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y por convocatoria), identificado con el código **SA/DRH/PR/01**, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace electrónico:*

https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2023/03/SA_DRH_PR_01_Honorarios-contratacion-directa-y-convocatoria.pdf

Fundamento o justificación de su contratación en cada etapa (por convocatoria pública, examen, recomendación institucional, lista técnica o cualquier otro mecanismo). (sic) [...]

Al ser una contratación directa no existen etapas de selección para la designación de la plaza eventual a ocupar, únicamente se atiende la petición del área requirente conforme al perfil de cargo que solicita y conforme a las necesidades específicas de contratación del área. En este sentido, se anexa al presente el perfil de cargo que fue aplicable al C. Alberto Montelongo Peña.

*Bajo este contexto, no existió convocatoria ni concurso de selección, por lo que no fue aplicable algún examen de evaluación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y por convocatoria), identificado con el código **SA/DRH/PR/01**, referido en el párrafo precedente, el cual además de ser consultado en la página institucional de internet, se anexa al presente.*

Es importante mencionar que en dicho documento se establece el objetivo, alcance, marco normativo, y políticas de operación, en las que se establece lo siguiente:

6. Políticas de operación.

a) Contratación directa.

- *A través de la Junta Administrativa se autorizará la contratación de los prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios, con efectos a partir del uno de enero del año fiscal si fuese necesario, en tanto se autoriza el presupuesto por el Consejo General.*
- *Para la solicitud de contratación del personal eventual, las diferentes UR'S del Instituto Electoral, deberán tomar en cuenta las normas aplicables y las necesidades propias del servicio.*
- *La contratación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para este concepto y a la autorización expresa del Secretario Administrativo.*
- *El titular de la UR deberá observar lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 7.*
- *La DRH solicitará a la UTAJ el (los) modelo(s) de contrato(s) de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios y demás instrumentos jurídicos aplicables.*
- *La DRH una vez que elabora el modelo de contrato, procederá a remitirlo a la UTAJ con 6 días hábiles de anticipación al inicio de la vigencia de la contratación, es decir tendrá 5 días hábiles para que haga las observaciones pertinentes y regresarlo, a fin*

de que la DRH lo remita para firma del titular de la UR y del prestador de servicios, un día hábil antes del inicio de la vigencia del contrato.

- Los derechos, obligaciones y prohibiciones del personal eventual deberán estar debidamente delimitadas en el contrato de prestación de servicios correspondiente, así como también, deberá estar estipulada la obligación de cumplir con la normatividad del Instituto Electoral.*

- Las UR's antes de remitir a la DRH la documentación soporte para la integración del expediente, deberán cotejar que los documentos que entrega el candidato no presenten tachaduras ni enmendaduras, que acrediten su plena pertenencia al candidato, que la documentación esté completa, y que responda con veracidad a la situación actual del interesado.*

- Para tramitar la contratación del personal eventual, las UR'S deberán enviar a la SA la solicitud de contratación del candidato, acompañada de los siguientes documentos, en sobre cerrado, que integrarán el expediente:*

a) Oficio por el que se comunicó la suficiencia presupuestal por parte de la SA.

En el caso de la contratación por convocatoria, el oficio de suficiencia presupuestal se omitirá en la integración del expediente.

b) Original de la Hoja de Datos Personales, con firma autógrafa con tinta azul.

c) Original de Currículum vitae (con soporte documental) con firma autógrafa en cada una de las hojas con tinta azul.

d) Copia de Acta de Nacimiento.

En el caso de que la persona contratada haya laborado en los dos años inmediatos anteriores en el IECM, se omitirá la integración de esta copia en el expediente.

e) Copia de comprobante de domicilio (recibo de teléfono, luz o agua, preferentemente a nombre del aspirante, o estado de cuenta bancario a nombre del aspirante con una antigüedad no mayor a tres meses).

f) Copia de comprobante del grado máximo de estudios.

g) Copia de credencial para votar vigente.

h) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En el caso de que la persona contratada haya laborado en los dos años inmediatos anteriores en el IECM, se omitirá la integración de esta copia en el expediente.

i) Copia de la Cédula o comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (RFC), emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de que la persona contratada haya laborado en los dos años inmediatos anteriores en el IECM, se omitirá la integración de esta copia en el expediente.

j) 3 fotografías tamaño infantil, a color, para los trámites conducentes, para efectos de la integración de expedientes conformados por la DRH.

En el caso de las convocatorias los requisitos sobre este punto serán señalados en la misma.

k) Copia del perfil del prestador de servicios por honorarios eventuales.

l) Contrato en 1 tanto original.

- El titular de la UR solicitante deberá llenar con los datos del personal eventual, el contrato en 3 tantos, firmarlo junto con el prestador de servicios y entregarlo a la SA, a más tardar en dos días hábiles contados a partir de la recepción de los contratos.*

- La DRH, recabará las firmas de los titulares de la UTAJ, de la SA y del Secretario Ejecutivo, en todos los casos el plazo máximo para la firma de los contratos es de 2 días hábiles con cada titular, se firmarán 3 tantos de los contratos y se distribuirán de la siguiente manera: el primer tanto para el interesado; el segundo tanto para la UTAJ y el tercer tanto para integrar el expediente del personal eventual. Los plazos señalados en este párrafo están considerados de esta manera para concluir la integración del expediente durante la quincena de inicio del contrato.*

- *En caso de que el número de personas contratadas sea considerablemente alto y requiera incrementar los plazos para cumplir con los procesos operativos, se duplicará el número de días hábiles para firma de los contratos, por lo que cada titular tendrá 4 días hábiles. Es importante precisar que en este caso la conclusión de la integración del expediente se hará durante el primer mes de inicio del contrato.*
- *El personal eventual contratado deberá llevar a cabo los servicios que se encuentren pactados en el respectivo contrato de prestación de servicios y por los que recibe como contraprestación el pago establecido en dicho instrumento jurídico.*
- *La UR, en su calidad de contratante, deberá encargarse de supervisar y vigilar la adecuada prestación del servicio, objeto del contrato, elaborando el informe de actividades quincenales y, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato (con excepción de las inasistencias, las cuales deberán reportarse a la DRH), los titulares de las UR deberán hacerlo del conocimiento a la UTAJ, para que proceda conforme a sus atribuciones y ámbito de competencia, enviando copia a la DRH.*
- *En caso de terminación anticipada de la relación contractual, el titular de la UR deberá reportar con oportunidad las bajas correspondientes, enviando a la DRH el documento firmado que así lo acredite, en términos de lo establecido en el propio Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

En este sentido, los documentos que acreditan su contratación corresponden al perfil de cargo, al procedimiento descrito con antelación; así como los contratos de prestación de servicios, los cuales forman parte del archivo de la Secretaría Administrativa y de los cuales han sido anexados a la presente respuesta en versión pública.

Ahora bien, por lo que hace a su solicitud relacionada con:

3. Sobre la relación entre ambos:

*Se solicita que se informe el vínculo que existe de parentesco por consanguinidad entre el **C. Alberto Montelongo Peña** y la **C. Carolina Peña Bezares**, indicando el tipo de vínculo (hermanos, padre-hija, etc.), en caso de existir.*

Por lo anterior, se requiere conocer si dicho vínculo ha sido registrado y/o reportado ante el Órgano Interno de Control del Instituto la Contraloría Interna o su similar, así como las medidas administrativas, preventivas o correctivas que se hayan adoptado al respecto.

Asimismo, se solicita que se acompañen las constancias documentales, oficios, actas o cualquier medio probatorio que acredite la existencia o inexistencia del referido vínculo, así como las acciones institucionales que, en su caso, se hayan realizado, a fin de garantizar la veracidad, legalidad y motivación de la respuesta.

Al respecto, la Secretaría Administrativa de este órgano electoral es el área responsable del ingreso, inducción y evaluación tanto del personal de la rama administrativa como del personal eventual de conformidad con lo establecido el Capítulo V, artículo 20, fracción XII, incisos b) y d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tal y como se establece a continuación:

CAPÍTULO V

De la Secretaría Administrativa

Artículo 20. *En concordancia con las atribuciones señaladas en el Código, la persona Titular de la SA cuenta con facultades para:*

.....

XII. En materia de formación del personal del Instituto, operar los programas institucionales de:

- a) Selección, ingreso, profesionalización, capacitación, evaluación del desempeño, promoción, cambios de adscripción, rotación, permanencia, incentivos y disciplina de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- b) Ingreso, inducción, capacitación, evaluación del desempeño, promoción e incentivos del personal de la Rama Administrativa;*
- c) Capacitación a las personas Consejeras Electorales Distritales;*
- d) Ingreso, inducción, y evaluación del personal eventual que apoyen en las Oficinas Centrales y los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral...*

Asimismo, el Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sus artículos 17 y 18 prevén los requisitos que debe cubrir el personal de estructura, siendo los siguientes:

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA

Artículo 17. *Para el desempeño de un cargo y puesto de la Rama Administrativa se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadana o ciudadano con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente o, en su caso, el comprobante del trámite correspondiente;*
- III. Acreditar con documentación expedida por institución con reconocimiento oficial, el nivel de escolaridad que corresponda al cargo y puesto de conformidad con el Catálogo, y tratándose de personal eventual, deberá acreditar el nivel de escolaridad, de conformidad con la ficha del perfil del cargo respectivo que el área contratante establezca al respecto;*
- IV. No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los tres años anteriores a la designación;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno de dirección en un Partido Político, en los tres años anteriores a la designación;*
- VI. No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargo y puesto público;*
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de algún culto religioso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,*
- VIII. Llenar el formato correspondiente para designación de beneficiarios; y*
- IX. Los demás que establezca el perfil del cargo y puesto, así como las convocatorias para la ocupación de plazas vacantes, y tratándose de personal eventual, de conformidad con la ficha del perfil respectivo que el área contratante establezca como requisito para su ocupación.*

Artículo 18. *El personal de estructura deberá presentar a la Secretaría Administrativa la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos referidos en los artículos anteriores.*

Los datos personales que contenga la documentación presentada por el personal quedarán protegidos en términos de la Ley de la materia.

Asimismo, para el caso de la contratación del personal eventual, los requisitos quedan establecidos en el artículo 292 del mismo Reglamento que señala:

Artículo 292. *El Personal Eventual deberá reunir los requisitos de ingreso señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, VI, VII y IX de este Reglamento y, en su caso, los que establezca la normatividad aplicable. Asimismo, deberá presentar a la Secretaría Administrativa, la documentación que acredite el cumplimiento de dichos requisitos.*

Como puede advertirse de dicha normatividad, no se establece que dentro de los requisitos de ingreso del personal de estructura y eventual se obligue el realizar un padrón de vínculos familiares o el llevar un registro o generar documentos en los que se señale que exista vínculo de parentesco por consanguinidad entre las personas servidoras públicas de estructura o bien aquellas contratadas como eventuales.

No obstante, la Secretaría Administrativa a través de la Dirección de Recursos Humanos solicita al personal eventual de nuevo ingreso, llenar una hoja de datos personales y en hoja anversa firman un Manifiesto, Bajo Protesta de decir verdad, que a la letra señala:

...

g) No tengo familiar alguno que labore en el Instituto Electoral de la ciudad de México y que haya intervenido en mi designación, como puede ser un cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o tenga socios o sociedades de las que puede yo formar parte, que en su caso, pudieran encuadrar en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas para el personal de este Instituto, en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Siendo el único formato en el que se consigna a través de la leyenda la probable relación de parentesco, por lo que no existen documentos probatorios adicionales, en los que se pueda acreditar dicho vínculo, y al no ser una obligación o facultad que tenga este órgano electoral el llevar acabo un registro o documentar los vínculos de parentesco por consanguinidad, no se encuadra en la hipótesis de declarar la inexistencia de la información. Lo anterior, tal y como se establece en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Sirva de criterio orientador, el emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se anexa en versión pública copia simple del formato de referencia del C. Alberto Montelongo Peña; asimismo se anexa copia en versión pública de solicitud de empleo y formato anexo de la C. Carolina Peña Bezares, en el cual no se requería la misma información, al haber sido de ingreso en el año de 2016.

*Bajo este contexto, es de indicar que en **la versión pública de los documentos señalados en la presente respuesta, se han protegido datos personales de carácter identificativo**, en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.*

El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

*En ese sentido, una vez hecho lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Datos Personales relativos a: **fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, nacionalidad, dirección, números telefónicos, firmas, número de registro (cartilla militar) y correo electrónico** es información de carácter confidencial, susceptible de ser protegidos por este Instituto Electoral.*

En este sentido, es de indicar que dichos datos ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria,

celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-01/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

“...toda vez que dichos datos personales se encuentran en los documentos proporcionados por los especialistas, por lo que encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:

‘Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. ’

Artículo 3.

“IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.” ...

...

*“...De lo anterior, se aprecia que los documentos descritos contienen los datos personales siguientes: Fotografía, **fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, cédula de identidad, zona de lectura mecánica, género, **estado civil, nacionalidad**, Número de Seguridad Social (NSS), **dirección, números telefónicos, firmas**, matrícula, números de cuentas, fojas, número de libro, **número de registro**, número de empleado, número de trabajador, número de expediente de posgrado, clave alfanumérica, código QR, código de barras, folio, **asignaturas aprobadas y no aprobadas, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número, número actas,***

*promedio, número de clave, **correo electrónico**, códigos de barras, nómina, número de cheque, datos patrimoniales (cantidades, número de ISSSTE, descuentos y retenciones personales, recibo, emisor, código postal, efecto de comprobante, régimen fiscal, valor unitario, importe, impuestos, tipo, base, tipo factor, tasa o cuota, subtotal, impuestos, total, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de recibo de honorarios, números de cheques) y demás datos análogos señalados en el cuadro anterior. Datos que revelan varios aspectos de la o el especialista referido en la tabla anterior, que la o lo distinguen del resto de las personas, por lo que hacen referencia a una persona física, identificada o identificable, datos personales susceptibles de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial; sin embargo, este órgano colegiado determina que puede entregarse mediante la figura de Versión Pública...”*

*Por otra parte, le informo que, el Dato Personal relativo al **nombre**, es información confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

Bajo este contexto, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-05/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

*“De lo anterior, se aprecia que la información solicitada contiene el **nombre**, de la persona que registró los proyectos para ser sometidos a consulta directa del presupuesto participativo 2020 y 2021, correspondientes a la demarcación Coyoacán, Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, Clave 03-096 Distrito 30, dato que hace referencia a una persona física, identificada o identificable, susceptible de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial.”*

*Asimismo, le informo que, el Dato Personal relativo a la **edad**, es información confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

Bajo este contexto, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-01/2019, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

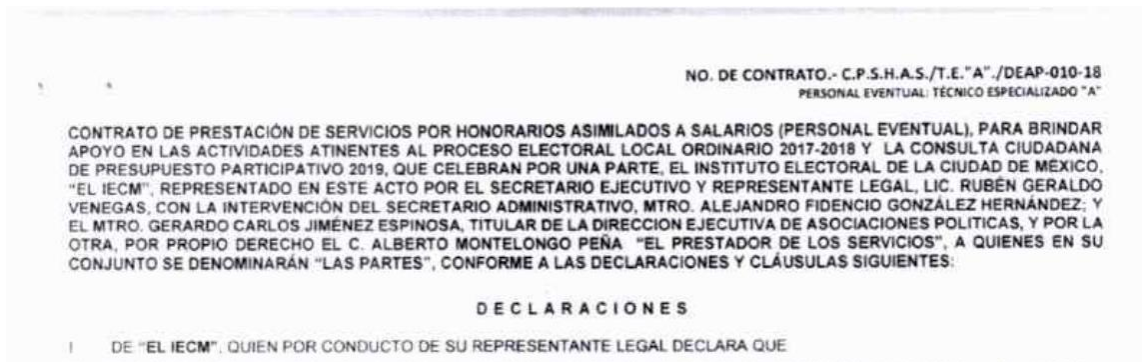
*“En este sentido, los formatos se proporcionan en Versión Pública, protegen el nombre de las personas que no forman parte del Comité Ciudadano, la firma, **edad**, sexo, domicilio, teléfono CURP y dirección de correo electrónico particulares, en virtud de que son datos personales...”*

“Por lo anterior, el Comité de Transparencia CONFIRMA la clasificación de la información solicitada en el folio número 3300000041918, por ser de carácter CONFIDENCIAL, y ordena remitir íntegro al INFO la resolución IECM-RS-03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, con el cual se fundó y motivó la clasificación de datos personales protegidos en la versión pública...”

De lo transcrito podrá apreciar que las versiones públicas proporcionadas se clasifican con fundamento en los criterios anteriormente señalados...”

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación en versión pública:

- Contratos:



NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAP-035-18
PERSONAL EVENTUAL: TÉCNICO ESPECIALIZADO "A"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES ATINENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 Y LA CONSULTA CIUDADANA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2019, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, "EL IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, LIC. RUBÉN GERALDO VENEGAS, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, MTRO. ALEJANDRO FIDENCIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; Y LA LIC. LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN "LAS PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I DE "EL IECM", QUIEN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DECLARA QUE:
- a) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 98 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAP-04-2019
PERSONAL EVENTUAL: TÉCNICO ESPECIALIZADO "A"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS DE: REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES (APL), REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES (PPL) Y LA VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, "EL IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, LIC. RUBÉN GERALDO VENEGAS, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, MTRO. ALEJANDRO FIDENCIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LIC. LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA "EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN "LAS PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I DE "EL IECM", QUIEN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DECLARA QUE:

NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAP-03-2020
PERSONAL EVENTUAL: TÉCNICO ESPECIALIZADO "A"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020-2023 Y CONSULTA CIUDADANA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, LIC. RUBÉN GERALDO VENEGAS, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, MTRO. ALEJANDRO FIDENCIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y LA LIC. LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA EN LO SUCESIVO "LA PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I DE EL "IECM", QUIEN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DECLARA QUE:
- a) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 98 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. 50

NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAP-32-2020
PERSONAL EVENTUAL: TECNICO ESPECIALIZADO "A"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020-2023 Y CONSULTA CIUDADANA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL, LIC. GUSTAVO URIBE ROBLES, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, MTR. ALEJANDRO FIDENCIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y LA LIC. LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA EN LO SUCESIVO "LA PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1. DE EL "IECM", QUIEN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DECLARA QUE:
- a) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 98 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. 50 DE

NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAP-01-2021
PERSONAL EVENTUAL: TECNICO ESPECIALIZADO "A"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL, LIC. GUSTAVO URIBE ROBLES, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, MTR. ALEJANDRO FIDENCIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Y LA LIC. LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ DIRECTORA EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA, EN LO SUCESIVO LA "LA PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1. DEL "IECM", QUIEN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DECLARA QUE:
- a) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 98 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. 50 DE

NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAP-30-2021
PERSONAL EVENTUAL: TECNICO ESPECIALIZADO "A"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL, MTR. JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, MTR. ALEJANDRO FIDENCIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Y LA LIC. LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ DIRECTORA EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA, EN LO SUCESIVO LA "LA PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAP-104-2021
PERSONAL EVENTUAL: TÉCNICO ESPECIALIZADO "A"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL, MTRO. JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, MTRO. ALEJANDRO FIDENCIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Y LA LIC. LAURA ANGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ DIRECTORA EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA, EN LO SUCESIVO LA "LA PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAPYF-21-2023
PERSONAL EVENTUAL: TÉCNICO ESPECIALIZADO A

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, LIC. CÉSAR ALBERTO HOYO RODRÍGUEZ; Y EL MTRO. JESÚS RENÉ QUINONES CEBALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN Y, POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA A EN LO SUCESIVO LA "PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAPYF-03-2024
PERSONAL EVENTUAL: TÉCNICO ESPECIALIZADO A

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, LIC. CÉSAR ALBERTO HOYO RODRÍGUEZ Y EL MTRO. JESÚS RENÉ QUINONES CEBALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN Y, POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA, EN LO SUCESIVO LA "PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

Ciudad de México, a 15 de abril de 2024

Mtro. Jesús René Quiñones Ceballos
Director Ejecutivo de Asociaciones
Políticas y Fiscalización del Instituto
Electoral de la Ciudad de México

Presente

Por medio de la presente me permito comunicarle que, de forma unilateral y por así convenir a mis intereses, presento mi renuncia al puesto de TÉCNICO ESPECIALIZADO A adscrito a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, siendo mi último día de trabajo el 15 de abril de 2024.

23
NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAPYF-45-2024
PERSONAL EVENTUAL: TÉCNICO ESPECIALIZADO "A"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, MTR. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, LIC. CÉSAR ALBERTO HOYO RODRÍGUEZ Y EL MTR. JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN, Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA, EN LO SUCESIVO LA "PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DEL "IECM" QUIÉN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DECLARA QUE

28
NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./T.E."A"/DEAPYF-60-2024
PERSONAL EVENTUAL: TÉCNICO ESPECIALIZADO A

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, LIC. CÉSAR ALBERTO HOYO RODRÍGUEZ Y EL MTR. JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN, Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA, EN LO SUCESIVO LA "PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DEL "IECM" QUIÉN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DECLARA QUE

28

NO. DE CONTRATO.- C.P.S.H.A.S./S.G."B"/DEAPYF-01-2025
PERSONAL EVENTUAL: SUPERVISOR DE GRUPO B

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL), PARA BRINDAR APOYO EN LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "IECM", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, CON LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, LIC. CÉSAR ALBERTO HOYO RODRÍGUEZ, EL MTRO. JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO, DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN Y POR LA OTRA, POR PROPIO DERECHO EL C. ALBERTO MONTELONGO PEÑA, EN LO SUCESIVO LA "PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS", A QUIENES EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1) DEL "IECM", QUIEN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DECLARA QUE:

 **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN**

IECM/DEAPyF/0841/2025

Ciudad de México, 30 de junio de 2025

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo
Presente

Con fundamento en el artículo 54, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicito gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se realicen las gestiones necesarias para la contratación de personal por honorarios por el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del año en curso y con adscripción a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, conforme a la relación anexa.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE





Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo
Director Ejecutivo

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN

IECM/DEAPyF/0841/2025

Ciudad de México, 30 de junio de 2025

RELACIÓN DE PERSONAL EVENTUAL EN LA MODALIDAD DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS,
PERIODO DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

No	NOMBRE COMPLETO	PUESTO	CLAVE PRESUPUESTAL	AREA
1	AL LAM QUIROZ ARIAS	TÉCNICO ESPECIALIZADO A	136-010319-09-101-1	COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
2	ALBERTO MONTELONGO PEÑA	SUPERVISOR DE GRUPO B	136-010319-09-101-1	COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

- Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios:



INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y por convocatoria).

IECM-JA040-23
SA/DRH/PR/01
Revisión: 00
Fecha de revisión: 28/02/2023
Fecha de expedición: 28/02/2023

Contenido.

1.	Objetivo.....	1
2.	Alcance.....	1
3.	Marco normativo.....	2
4.	Definiciones.....	2
5.	Responsabilidades.....	3
6.	Políticas de operación.....	4
7.	Diagrama de flujo.....	8
8.	Descripción de las actividades.....	12
9.	Anexos y Formatos.....	16

Control de Cambios.

Revisión	Fecha	Descripción del Cambio
00	28 febrero 2023	Emisión del documento

1. Objetivo.

Realizar la contratación y el alta de prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios (personal eventual), quienes apoyarán en la ejecución de las actividades contenidas en los programas a cargo de las Unidades Responsables del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) que cuenten con suficiencia presupuestal para tal efecto.

2. Alcance.

Este procedimiento tiene aplicación en todas las Unidades Responsables del Instituto Electoral y de forma fundamental la Secretaría Administrativa, a través de la Dirección de Recursos Humanos, ejecuta y da cumplimiento a lo aquí establecido. Las actividades inician con un oficio mediante el cual comunica la suficiencia presupuestal autorizada en el Ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México del ejercicio fiscal de que se trate y concluye con la incorporación del personal al sistema de nómina.

Las áreas involucradas en este procedimiento son:

- Secretaría Administrativa (SA).
- Dirección de Recursos Humanos (DRH).
 - Jefatura de Departamento de Registro e Incorporación (JDRel).
- Unidades Responsables (UR'S).
 - Presidencia del Consejo General.

Página 1 de 22
La versión vigente de este documento se encuentra en el repositorio del SGCE



prestadores de servicios por honorarios asimilados a salario (personal eventual por contratación directa y por convocatoria).

8. Descripción de las actividades.

a) Por contratación directa.

Núm.	Actividad	Área responsable
------	-----------	------------------



(personal eventual por contratación directa y por convocatoria). Fecha de Fecha de e)

b) Por convocatoria.

Núm.	Actividad	Área responsable	Documento
1.	Recibe oficio de solicitud de contratación con expedientes integrados con los	DRH	Oficio y expediente.

- Hoja de datos personales en versión pública del servidor público Alberto Montelongo Peña, con reverso de manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tiene familiar alguno en el Instituto Electoral:

Código: SA/DRH/FR/01
Revisión: 01
Fecha de actualización: 15-08-2024

ANEXO 1

HOJA DE DATOS PERSONALES

FOTOGRAFÍA (*)

DATOS PERSONALES

NOMBRE (S) (*)	PRIMER APELLIDO (*)	SEGUNDO APELLIDO (*)	EDAD (*)
ALBERTO	MONTELONGO	PEÑA	
DIRECCIÓN CALLE Y NÚMERO (*)	COLONIA (*)	ALCALDÍA O MUNICIPIO (*)	C.P. (*)
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO (*)	NACIONALIDAD (*)	ESTADO CIVIL (*)	
SOLTERO		CASADO	
OTRO ESPECIFIQUE			

MANIFESTACIÓN

Bajo protesta de decir verdad, declaro que:

- a) Los datos asentados en el anverso de la presente son verídicos y la documentación entregada es auténtica.
- b) No he sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular, ni he desempeñado cargo alguno de dirección en un Partido Político, en los tres años anteriores a mi contratación por honorarios asimilados a salarios.
- c) No estoy suspendido(a) ni he sido destituido(a) como persona servidora pública o inhabilitado(a) por resolución firme para ocupar un empleo, cargo o comisión.
- d) No pertenezco al estado eclesiástico, ni soy ministro de algún culto religioso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- e) No he sido condenado por resolución firme, por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.
- f) No desempeño empleo, cargo o comisión o me encuentro laborando en todo tipo de ente de la administración local y federal del servicio público; y
- g) No tengo familiar alguno que labore en el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que haya intervenido en mi contratación, como puede ser cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o tenga socios o sociedades de las que pueda yo formar parte, que en su caso, pudieran encuadrar en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas para el personal de este Instituto, en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- h) No he sido retirado(a) del Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de indemnización o convenio para la terminación de la relación laboral, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la presente.
- i) En caso de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México determine mi contratación, acepto sujetarme a las disposiciones de la normatividad interna aplicable.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2025



FIRMA DEL SOLICITANTE

- Oficio IECM/SA/DRH/1947/2025 de primero de septiembre, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos, que señala lo siguiente:

“...se ratifica la respuesta señalada en los puntos primero y tercero del oficio IECM/SA/1665/2025 de fecha 4 de agosto del presente año, en el que se informó que la contratación del C. Alberto Montelongo Peña fue de manera directa como personal eventual de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y por convocatoria), identificado con el código SA/dRH/PR/01; se anexan versiones públicas de los contratos como personal eventual del C. Alberto Montelongo Peña.

Asimismo, se ratifica que esta Secretaría Administrativa no tiene en sus registros la existencia de algún tipo de parentesco entre el C. Alberto Montelongo Peña y la C. Carolina Peña Bezares, debido a que sólo se solicita al personal de nuevo ingreso de la rama administrativa (Estructura), llenar el formato de solicitud de empleo y al personal eventual una hoja de datos personales y en hoja anversa de ambos formatos firman un Manifiesto Bajo Protesta de decir verdad, que a la letra señala:

...

g) No tengo familiar alguno que labore en el Instituto Electoral de la ciudad de México y que haya intervenido en mi designación, como puede ser un cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o tenga socios o sociedades de las que puede yo formar parte, que en su caso, pudieran encuadrar en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas para el personal de este Instituto, en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Se anexan la versión pública de la Solicitud de empleo de Carolina Peña Bezares y la Hoja de Datos Personales de Alberto Montelongo Peña.

Es importante mencionar que no se emitió una declaratoria de inexistencia de información debido a que no son datos que estén relacionados con las facultades o funciones de esta Secretaría Administrativa...”

- Perfil del prestador de servicios por honorarios eventuales:



PERFIL DEL PRESTADOR DE SERVICIOS POR HONORARIOS EVENTUALES

UNIDAD REQUIRIENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN

DESIGNACIÓN: "Supervisora de Grupo B"

1. FUNCIÓN GENÉRICA

Ejecutar las actividades estratégicas y administrativas correspondientes a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para el cumplimiento de la normatividad conducente en la materia.

2. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- Coordinar el análisis de las solicitudes de registro y documentación anexa, así como de escritos de desahogo de requerimientos y documentación probatoria presentadas por las organizaciones interesadas en constituirse en una asociación política.
- Coordinar la revisión y análisis de los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción, estatuto y Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género) que presenten las organizaciones interesadas en constituirse en asociación política local.
- Coordinar la captura de datos en sitio de las personas afiliadas en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE) en la celebración de las asambleas que lleven a cabo las organizaciones interesadas en constituirse en asociación política local.
- Coordinar la verificación de afiliaciones en Mesa de Control para realizar la revisión de las imágenes y datos capturados por las personas auxiliares mediante la APP administrada por el INE, así como las garantías de audiencia solicitadas por las organizaciones.
- Coordinar la integración de expedientes digitales y/o físicos; y elaboración de oficios, requerimientos, cédulas, citatorios y actas circunstanciadas.
- Coordinar la integración de expedientes digitales y/o físicos de las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la revisión de requisitos de las personas candidatas.
- Coordinar la revisión de la información en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Coordinar la elaboración de bases de datos relacionadas con el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Ejecutar las funciones inherentes al ámbito de su competencia, así como las que señale normatividad interna y su superior jerárquico.

3. REQUISITOS

SEXO	EDAD		ESTADO CIVIL	NIVEL DE ESCOLARIDAD MÍNIMA
	MÍNIMA	MÁXIMA		
INDISTINTO	22	ABIERTA	INDISTINTO	LICENCIATURA

4. HABILIDADES Y APTITUDES

• Capacidad de toma de decisiones • Compromiso y responsabilidad • Colaboración y Trabajo en equipo • Coordinación de equipos de trabajo bajo presión • Ética y Valores			
5. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES			
• Normativa en materia de Registro de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas Locales y candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México. • Manejo de Microsoft Office • Manejo de bases de datos en Excel			
<table border="1"> <tr> <td>01</td> <td>02</td> <td>2025</td> </tr> </table>	01	02	2025
01	02	2025	
ELABORÓ LIC. JANNETTE MEJÍA OLGUÍN JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN REVISÓ LIC. AMARANI SALAZAR HERNÁNDEZ COORDINADORA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AUTORIZÓ MTRO. JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN			

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó a la persona recurrente, en alcance a la respuesta, información que satisface los siguientes requerimientos relacionados con los agravios procedentes del recurso de revisión:

SOLICITUD	COMPLEMENTARIA
1. Respecto del C. Alberto Montelongo Peña, adscrito al área de Prerrogativas:	
Cargo que actualmente ocupa dentro del Instituto.	<i>Actualmente el C. Alberto Montelongo Peña labora como personal eventual con el puesto de Supervisor de Grupo "B" en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral.</i> (Adjuntó el contrato respectivo)

Fecha de ingreso al área o unidad en la que actualmente labora.	<i>1 de febrero de dos mil veinticinco.</i> (Adjuntó el contrato respectivo)
Todos los periodos en que ha sido contratado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.	<i>Se cuenta con registro de que ha laborado en la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en los periodos de 2018 a 2021 y de 2023 a 2025.</i> <i>Bajo ese contexto, se hacen de su conocimiento los periodos de contratación de este Instituto Electoral en los que el C. Alberto Montelongo Peña ha sido contratado como personal eventual (honorarios) conforme a lo siguiente:</i> <i>• Del 16 enero al 15 de julio de 2018 como Técnico Especializado "A";</i> <i>• Del 16 de julio al 15 de agosto de 2018 como Técnico Especializado "A";</i> <i>• Del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2019 como Técnico Especializado "A";</i> <i>• Del 16 de enero al 30 de abril de 2020 como Técnico Especializado "A";</i> <i>• Del 1 de diciembre al 31 de diciembre 2020 como Técnico Especializado "A";</i> <i>• Del 16 de enero al 28 febrero 2021 como Técnico Especializado "A";</i> <i>• Del 1 de marzo al 31 de mayo 2021 como Técnico Especializado "A";</i> <i>• Del 1 de junio al 30 de junio 2021 como Técnico Especializado "A";</i> <i>• Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2023 como Técnico Especializado "A";</i>

	• Del 1 de enero al 15 de junio de 2024 como Técnico Especializado "A"; (dicha contratación se tuvo por finalizada el 15 de abril de 2024), • Del 16 de abril al 31 de agosto de 2024 como Técnico Especializado "A"; • Del 1 de septiembre al 30 septiembre 2024 como Técnico Especializado "A"; • Del 1 de febrero al 30 de junio 2025 como Supervisor de Grupo "B", • Del 1 de julio al 30 septiembre 2025 como Supervisor de Grupo "B" <i>Documentación que se acompaña en versión pública para mayor referencia. Cabe señalar que en dichos documentos se han testado los datos personales, conforme a los criterios que señalaremos más adelante.</i> (Adjuntó el soporte documental del listado, es decir, los contratos respectivos)
Régimen bajo el cual ha sido contratado (honorarios, estructura, eventual, etc.) en cada uno de dichos periodos.	<i>Las contrataciones del C. Alberto Montelongo Peña han sido directa como personal eventual, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y por convocatoria), identificado con el código SA/DRH/PR/01, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace electrónico:</i> https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2023/03/SA_DRH_PR_01_Honorarios-contratacion-directa-y-convocatoria.pdf (Adjuntó los contratos respectivos que tienen el régimen bajo el cual fue contratado, así como el

	Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y convocatoria)
--	--

Fundamento o justificación de su contratación en cada etapa (por convocatoria pública, examen, recomendación institucional, lista técnica o cualquier otro mecanismo).	Señaló la fundamentación, motivación y documentación en la respuesta relativa a la designación del cargo de Supervisor y el procedimiento seguido para la designación, al proporcionar el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y convocatoria) pues, además, señaló lo siguiente: <i>Al ser una contratación directa no existen etapas de selección para la designación de la plaza eventual a ocupar, únicamente se atiende la petición del área requirente conforme al perfil de cargo que solicita y conforme a las necesidades específicas de contratación del área. En este sentido, se anexa al presente el perfil de cargo que fue aplicable al C. Alberto Montelongo Peña.</i> <i>Bajo este contexto, no existió convocatoria ni concurso de selección, por lo que no fue aplicable algún examen de evaluación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y por convocatoria), identificado con el código SA/DRH/PR/01, referido en el párrafo precedente, el cual además de ser consultado en la página institucional de internet, se anexa al presente.</i> <i>Es importante mencionar que en dicho documento se establece el objetivo, alcance, marco normativo, y políticas de operación, en las que se establece lo siguiente:</i> 6. Políticas de operación.
---	---

a) Contratación directa.

• A través de la Junta Administrativa se autorizará la contratación de los prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios, con efectos a partir del uno de enero del año fiscal si fuese necesario, en tanto se autoriza el presupuesto por el Consejo General.

• Para la solicitud de contratación del personal eventual, las diferentes UR'S del Instituto Electoral, deberán tomar en cuenta las normas aplicables y las necesidades propias del servicio.

• La contratación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para este concepto y a la autorización expresa del Secretario Administrativo.

• El titular de la UR deberá observar lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 7.

• La DRH solicitará a la UTAJ el (los) modelo(s) de contrato(s) de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios y demás instrumentos jurídicos aplicables.

• La DRH una vez que elabora el modelo de contrato, procederá a remitirlo a la UTAJ con 6 días hábiles de anticipación al inicio de la vigencia de la contratación, es decir tendrá 5 días hábiles para que haga las observaciones pertinentes y regresarlo, a fin de que la DRH lo remita para firma del titular de la UR y del prestador de servicios, un día hábil antes del inicio de la vigencia del contrato.

	• <i>Los derechos, obligaciones y prohibiciones del personal eventual deberán estar debidamente delimitadas en el contrato de prestación de servicios correspondiente, así como también, deberá estar estipulada la obligación de cumplir con la normatividad del Instituto Electoral.</i> • <i>Las UR's antes de remitir a la DRH la documentación soporte para la integración del expediente, deberán cotejar que los documentos que entrega el candidato no presenten tachaduras ni enmendaduras, que acrediten su plena pertenencia al candidato, que la documentación esté completa, y que responda con veracidad a la situación actual del interesado.</i> • <i>Para tramitar la contratación del personal eventual, las UR'S deberán enviar a la SA la solicitud de contratación del candidato, acompañada de los siguientes documentos, en sobre cerrado, que integrarán el expediente:</i> a) <i>Oficio por el que se comunicó la suficiencia presupuestal por parte de la SA.</i> <i>En el caso de la contratación por convocatoria, el oficio de suficiencia presupuestal se omitirá en la integración del expediente.</i> b) <i>Original de la Hoja de Datos Personales, con firma autógrafa con tinta azul.</i> c) <i>Original de Currículum vitae (con soporte documental) con firma autógrafa en cada una de las hojas con tinta azul.</i> d) <i>Copia de Acta de Nacimiento.</i>
--	---

	<i>En el caso de que la persona contratada haya laborado en los dos años inmediatos anteriores en el IECM, se omitirá la integración de esta copia en el expediente.</i> <i>e) Copia de comprobante de domicilio (recibo de teléfono, luz o agua, preferentemente a nombre del aspirante, o estado de cuenta bancario a nombre del aspirante con una antigüedad no mayor a tres meses).</i> <i>f) Copia de comprobante del grado máximo de estudios.</i> <i>g) Copia de credencial para votar vigente.</i> <i>h) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).</i> <i>En el caso de que la persona contratada haya laborado en los dos años inmediatos anteriores en el IECM, se omitirá la integración de esta copia en el expediente.</i> <i>i) Copia de la Cédula o comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (RFC), emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</i> <i>En el caso de que la persona contratada haya laborado en los dos años inmediatos anteriores en el IECM, se omitirá la integración de esta copia en el expediente.</i> <i>j) 3 fotografías tamaño infantil, a color, para los trámites conducentes, para efectos de la integración de expedientes conformados por la DRH.</i> <i>En el caso de las convocatorias los requisitos sobre este punto serán señalados en la misma.</i> <i>k) Copia del perfil del prestador de servicios por honorarios eventuales.</i>
--	---

l) Contrato en 1 tanto original.

• El titular de la UR solicitante deberá llenar con los datos del personal eventual, el contrato en 3 tantos, firmarlo junto con el prestador de servicios y entregarlo a la SA, a más tardar en dos días hábiles contados a partir de la recepción de los contratos.

• La DRH, recabará las firmas de los titulares de la UTAJ, de la SA y del Secretario Ejecutivo, en todos los casos el plazo máximo para la firma de los contratos es de 2 días hábiles con cada titular, se firmarán 3 tantos de los contratos y se distribuirán de la siguiente manera: el primer tanto para el interesado; el segundo tanto para la UTAJ y el tercer tanto para integrar el expediente del personal eventual. Los plazos señalados en este párrafo están considerados de esta manera para concluir la integración del expediente durante la quincena de inicio del contrato.

• En caso de que el número de personas contratadas sea considerablemente alto y requiera incrementar los plazos para cumplir con los procesos operativos, se duplicará el número de días hábiles para firma de los contratos, por lo que cada titular tendrá 4 días hábiles. Es importante precisar que en este caso la conclusión de la integración del expediente se hará durante el primer mes de inicio del contrato.

• El personal eventual contratado deberá llevar a cabo los servicios que se encuentren pactados en el respectivo contrato de prestación de servicios y por los que recibe como contraprestación el pago establecido en dicho instrumento jurídico.

• La UR, en su calidad de contratante, deberá encargarse de supervisar y vigilar la adecuada prestación del servicio, objeto del contrato, elaborando

el informe de actividades quincenales y, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato (con excepción de las inasistencias, las cuales deberán reportarse a la DRH), los titulares de las UR deberán hacerlo del conocimiento a la UTAJ, para que proceda conforme a sus atribuciones y ámbito de competencia, enviando copia a la DRH.

- En caso de terminación anticipada de la relación contractual, el titular de la UR deberá reportar con oportunidad las bajas correspondientes, enviando a la DRH el documento firmado que así lo acredite, en términos de lo establecido en el propio Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

En este sentido, los documentos que acreditan su contratación corresponden al perfil de cargo, al procedimiento descrito con antelación; así como los contratos de prestación de servicios, los cuales forman parte del archivo de la Secretaría Administrativa y de los cuales han sido anexados a la presente respuesta en versión pública.

(Adjuntó el perfil de cargo, así como los contratos de 2019 (04), 2020 (03, 32), 2021 (01, 30, 104), 2023 (21), 2024 (03), renuncia al cargo de técnico especializado A de 15 de abril de 2024, 2024 (45, 60) y 2025 (01), así como el oficio IECM/DEAPyF/0841/2025 de solicitud de contratación de personal por honorarios del servidor público y el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios)

3. Sobre la relación entre ambos:	
Se solicita que se informe el vínculo que existe de parentesco por consanguinidad entre el C. Alberto Montelongo Peña y la C. Carolina Peña Bezares, indicando el tipo de vínculo (hermanos, padre-hija, etc.), en caso de existir.	<i>Al respecto, la Secretaría Administrativa de este órgano electoral es el área responsable del ingreso, inducción y evaluación tanto del personal de la rama administrativa como del personal eventual de conformidad con lo establecido el Capítulo V, artículo 20, fracción XII, incisos b) y d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tal y como se establece a continuación:</i> CAPÍTULO V De la Secretaría Administrativa Artículo 20. <i>En concordancia con las atribuciones señaladas en el Código, la persona Titular de la SA cuenta con facultades para:</i> <i>XII. En materia de formación del personal del Instituto, operar los programas institucionales de:</i> <i>a) Selección, ingreso, profesionalización, capacitación, evaluación del desempeño, promoción, cambios de adscripción, rotación, permanencia, incentivos y disciplina de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional;</i> <i>b) Ingreso, inducción, capacitación, evaluación del desempeño, promoción e incentivos del personal de la Rama Administrativa;</i> <i>c) Capacitación a las personas Consejeras Electorales Distritales;</i> <i>d) Ingreso, inducción, y evaluación del personal eventual que apoyen en las Oficinas Centrales y los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral...</i>

Asimismo, el Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sus artículos 17 y 18 prevén los requisitos que debe cubrir el personal de estructura, siendo los siguientes:

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA

Artículo 17. *Para el desempeño de un cargo y puesto de la Rama Administrativa se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- X. *Ser ciudadana o ciudadano con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- XI. *Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente o, en su caso, el comprobante del trámite correspondiente;*
- XII. *Acreditar con documentación expedida por institución con reconocimiento oficial, el nivel de escolaridad que corresponda al cargo y puesto de conformidad con el Catálogo, y tratándose de personal eventual, deberá acreditar el nivel de escolaridad, de conformidad con la ficha del perfil del cargo respectivo que el área contratante establezca al respecto;*
- XIII. *No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los tres años anteriores a la designación;*
- XIV. *No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno de dirección en un Partido*

	<i>Político, en los tres años anteriores a la designación;</i> XV. <i>No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargo y puesto público;</i> XVI. <i>No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de algún culto religioso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,</i> XVII. <i>Llenar el formato correspondiente para designación de beneficiarios; y</i> XVIII. <i>Los demás que establezca el perfil del cargo y puesto, así como las convocatorias para la ocupación de plazas vacantes, y tratándose de personal eventual, de conformidad con la ficha del perfil respectivo que el área contratante establezca como requisito para su ocupación.</i> Artículo 18. <i>El personal de estructura deberá presentar a la Secretaría Administrativa la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos referidos en los artículos anteriores.</i> <i>Los datos personales que contenga la documentación presentada por el personal quedarán protegidos en términos de la Ley de la materia.</i> <i>Asimismo, para el caso de la contratación del personal eventual, los requisitos quedan establecidos en el artículo 292 del mismo Reglamento que señala:</i> Artículo 292. <i>El Personal Eventual deberá reunir los requisitos de ingreso señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, VI, VII y IX de este Reglamento y, en su caso, los que establezca la normatividad</i>
--	---

aplicable. Asimismo, deberá presentar a la Secretaría Administrativa, la documentación que acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

Como puede advertirse de dicha normatividad, no se establece que dentro de los requisitos de ingreso del personal de estructura y eventual se obligue el realizar un padrón de vínculos familiares o el llevar un registro o generar documentos en los que se señale que exista vínculo de parentesco por consanguinidad entre las personas servidoras públicas de estructura o bien aquellas contratadas como eventuales.

No obstante, la Secretaría Administrativa a través de la Dirección de Recursos Humanos solicita al personal eventual de nuevo ingreso, llenar una hoja de datos personales y en hoja anversa firman un Manifiesto, Bajo Protesta de decir verdad, que a la letra señala:

...

g) No tengo familiar alguno que labore en el Instituto Electoral de la ciudad de México y que haya intervenido en mi designación, como puede ser un cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o tenga socios o sociedades de las que puede yo formar parte, que en su caso, pudieran encuadrar en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas para el personal de este Instituto, en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Siendo el único formato en el que se consigna a través de la leyenda la probable relación de parentesco, por lo que no existen documentos probatorios adicionales, en los que se pueda acreditar dicho vínculo, y al no ser una obligación o facultad que tenga este órgano electoral el llevar acabo un registro o documentar los vínculos de

parentesco por consanguinidad, no se encuadra en la hipótesis de declarar la inexistencia de la información. Lo anterior, tal y como se establece en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Sirva de criterio orientador, el emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus

archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se anexa en versión pública copia simple del formato de referencia del C. Alberto Montelongo Peña; asimismo se anexa copia en versión pública de solicitud de empleo y formato anexo de la C. Carolina Peña Bezares, en el cual no se requería la misma información, al haber sido de ingreso en el año de 2016.

Bajo este contexto, es de indicar que en **la versión pública de los documentos señalados en la presente respuesta, se han protegido datos personales de carácter identificativo**, en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

*En ese sentido, una vez hecho lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Datos Personales relativos a: **fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, nacionalidad, dirección, números telefónicos, firmas, número de registro (cartilla militar) y correo electrónico** es información de carácter confidencial, susceptible de ser protegidos por este Instituto Electoral.*

En este sentido, es de indicar que dichos datos ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-01/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

“...toda vez que dichos datos personales se encuentran en los documentos proporcionados por los especialistas, por lo que encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 186, de la Ley de

	<i>Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:</i> <i>‘Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. ’</i> <i>Artículo 3.</i> <i>"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona." ...</i> <i>...</i> <i>“...De lo anterior, se aprecia que los documentos descritos contienen los datos personales siguientes: Fotografía, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), cédula de identidad, zona de lectura mecánica, género, estado civil, nacionalidad, Número de Seguridad Social (NSS), dirección,</i>
--	---

	<i>números telefónicos, firmas, matrícula, números de cuentas, fojas, número de libro, número de registro, número de empleado, número de trabajador, número de expediente de posgrado, clave alfanumérica, código QR, código de barras, folio, asignaturas aprobadas y no aprobadas, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número, número actas, promedio, número de clave, correo electrónico, códigos de barras, nómina, número de cheque, datos patrimoniales (cantidades, número de ISSSTE, descuentos y retenciones personales, recibo, emisor, código postal, efecto de comprobante, régimen fiscal, valor unitario, importe, impuestos, tipo, base, tipo factor, tasa o cuota, subtotal, impuestos, total, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de recibo de honorarios, números de cheques) y demás datos análogos señalados en el cuadro anterior. Datos que revelan varios aspectos de la o el especialista referido en la tabla anterior, que la o lo distinguen del resto de las personas, por lo que hacen referencia a una persona física, identificada o identificable, datos personales susceptibles de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial; sin embargo, este órgano colegiado determina que puede entregarse mediante la figura de Versión Pública...”</i> <i>Por otra parte, le informo que, el Dato Personal relativo al nombre, es información confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.</i> <i>Bajo este contexto, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-05/2020, misma que se adjunta</i>
--	---

para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

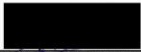
*“De lo anterior, se aprecia que la información solicitada contiene el **nombre**, de la persona que registró los proyectos para ser sometidos a consulta directa del presupuesto participativo 2020 y 2021, correspondientes a la demarcación Coyoacán, Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, Clave 03-096 Distrito 30, dato que hace referencia a una persona física, identificada o identificable, susceptible de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial.”*

*Asimismo, le informo que, el Dato Personal relativo a la **edad**, es información confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

Bajo este contexto, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-01/2019, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

*“En este sentido, los formatos se proporcionan en Versión Pública, protegen el nombre de las personas que no forman parte del Comité Ciudadano, la firma, **edad**, sexo, domicilio, teléfono CURP y dirección de correo electrónico particulares, en virtud de que son datos personales...”*

“Por lo anterior, el Comité de Transparencia CONFIRMA la clasificación de la información solicitada

	<i>en el folio número 3300000041918, por ser de carácter CONFIDENCIAL, y ordena remitir íntegro al INFO la resolución IECM-RS-03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, con el cual se fundó y motivó la clasificación de datos personales protegidos en la versión pública...”</i> <i>De lo transcrito podrá apreciar que las versiones públicas proporcionadas se clasifican con fundamento en los criterios anteriormente señalados...”</i> (Anexó la Hoja de datos personales en versión pública del servidor público Alberto Montelongo Peña, con reverso de manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tiene familiar alguno en el Instituto Electoral y el Perfil del prestador de servicios por honorarios eventuales) y federal del servicio público; y g) No tengo familiar alguno que labore en el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que haya intervenido en mi contratación, como puede ser cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o tenga socios o sociedades de las que pueda yo formar parte, que en su caso, pudieran encuadrar en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas para el personal de este Instituto, en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. h) No he sido retirado(a) del Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de indemnización o convenio para la terminación de la relación laboral, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la presente. i) En caso de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México determine mi contratación, acepto sujetarme a las disposiciones de la normatividad interna aplicable. Ciudad de México, a 30 de ١٤٤٧ de 202٥.  FIRMA DEL SOLICITANTE
Por lo anterior, se requiere conocer si dicho vínculo ha sido registrado y/o reportado ante el Órgano Interno de Control del Instituto la Contraloría Interna o	<i>Por lo que respecta a la aseveración de supuestamente omitir remitir la solicitud de información a la Contraloría Interna de este Instituto, es pertinente manifestar que de las atribuciones que le confiere a dicha área, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende que la Contraloría Interna tenga dentro de sus facultades las de reclutamiento, selección del personal, contrataciones y mucho menos resguardar, solicitar,</i>

su similar, así como las medidas administrativas, preventivas o correctivas que se hayan adoptado al respecto.	<i>recabar y/o documentar el parentesco que pudieran tener las personas que sean contratadas bajo cualquier modalidad y formen parte de las personas servidoras públicas de este instituto, por lo tanto no cabe la posibilidad de que dicha área pudiera detentar la información solicitada, tal como se desprende del artículo 105 del Código.</i> <i>Al respecto, la Secretaría Administrativa de este órgano electoral es el área responsable del ingreso, inducción y evaluación tanto del personal de la rama administrativa como del personal eventual de conformidad con lo establecido el Capítulo V, artículo 20, fracción XII, incisos b) y d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tal y como se establece a continuación:</i> CAPÍTULO V De la Secretaría Administrativa Artículo 20. <i>En concordancia con las atribuciones señaladas en el Código, la persona Titular de la SA cuenta con facultades para:</i> <i>XII. En materia de formación del personal del Instituto, operar los programas institucionales de:</i> <i>a) Selección, ingreso, profesionalización, capacitación, evaluación del desempeño, promoción, cambios de adscripción, rotación, permanencia, incentivos y disciplina de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional;</i>
---	--

	b) <i>Ingreso, inducción, capacitación, evaluación del desempeño, promoción e incentivos del personal de la Rama Administrativa;</i> c) <i>Capacitación a las personas Consejeras Electorales Distritales;</i> d) <i>Ingreso, inducción, y evaluación del personal eventual que apoyen en las Oficinas Centrales y los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral...</i> <i>Asimismo, el Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sus artículos 17 y 18 prevén los requisitos que debe cubrir el personal de estructura, siendo los siguientes:</i> CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE INGRESO DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA Artículo 17. <i>Para el desempeño de un cargo y puesto de la Rama Administrativa se deberán cumplir los siguientes requisitos:</i> I. <i>Ser ciudadana o ciudadano con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</i> II. <i>Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente o, en su caso, el comprobante del trámite correspondiente;</i>
--	---

	III. <i>Acreditar con documentación expedida por institución con reconocimiento oficial, el nivel de escolaridad que corresponda al cargo y puesto de conformidad con el Catálogo, y tratándose de personal eventual, deberá acreditar el nivel de escolaridad, de conformidad con la ficha del perfil del cargo respectivo que el área contratante establezca al respecto;</i> IV. <i>No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los tres años anteriores a la designación;</i> V. <i>No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno de dirección en un Partido Político, en los tres años anteriores a la designación;</i> VI. <i>No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargo y puesto público;</i> VII. <i>No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de algún culto religioso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,</i> VIII. <i>Llenar el formato correspondiente para designación de beneficiarios; y</i> IX. <i>Los demás que establezca el perfil del cargo y puesto, así como las convocatorias para la ocupación de plazas vacantes, y tratándose de personal eventual, de</i>
--	---

	<i>conformidad con la ficha del perfil respectivo que el área contratante establezca como requisito para su ocupación.</i> Artículo 18. <i>El personal de estructura deberá presentar a la Secretaría Administrativa la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos referidos en los artículos anteriores.</i> <i>Los datos personales que contenga la documentación presentada por el personal quedarán protegidos en términos de la Ley de la materia.</i> <i>Asimismo, para el caso de la contratación del personal eventual, los requisitos quedan establecidos en el artículo 292 del mismo Reglamento que señala:</i> Artículo 292. <i>El Personal Eventual deberá reunir los requisitos de ingreso señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, VI, VII y IX de este Reglamento y, en su caso, los que establezca la normatividad aplicable. Asimismo, deberá presentar a la Secretaría Administrativa, la documentación que acredite el cumplimiento de dichos requisitos.</i> <i>Como puede advertirse de dicha normatividad, no se establece que dentro de los requisitos de ingreso del personal de estructura y eventual se obligue el realizar un padrón de vínculos familiares o el llevar un registro o generar documentos en los que se señale que exista vínculo</i>
--	--

	<i>de parentesco por consanguinidad entre las personas servidoras públicas de estructura o bien aquellas contratadas como eventuales.</i> <i>No obstante, la Secretaría Administrativa a través de la Dirección de Recursos Humanos solicita al personal eventual de nuevo ingreso, llenar una hoja de datos personales y en hoja anversa firman un Manifiesto, Bajo Protesta de decir verdad, que a la letra señala:</i> <i>...</i> <i>g) No tengo familiar alguno que labore en el Instituto Electoral de la ciudad de México y que haya intervenido en mi designación, como puede ser un cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o tenga socios o sociedades de las que puede yo formar parte, que en su caso, pudieran encuadrar en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas para el personal de este Instituto, en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</i> <i>Derivado de lo anterior, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se anexa en versión pública copia simple del formato de referencia del C. Alberto Montelongo Peña; asimismo se anexa copia en versión pública de solicitud de empleo y formato anexo de la C. Carolina Peña Bezares, en el cual no se requería la misma información, al haber sido de ingreso en el año de 2016.</i>
--	---

7. Vista a la Contraloría:	Adjuntó el manifiesto bajo protesta de decir verdad del C. Alberto Montelongo Peña que señala no tener parentesco con persona alguna en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Se solicita expresamente que, en caso de que la Unidad de Transparencia confirme la existencia de vínculos de parentesco no reportados y la omisión de acción por parte de las personas servidoras públicas mencionadas, se dé vista inmediata al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como a la Contraloría Interna del Instituto y, en su caso, a la Contraloría General de la Ciudad de México, sin perjuicio de que el suscrito se	

reserva su derecho de presentar formalmente la denuncia correspondiente, una vez que obre en su poder la información oficial solicitada.	
9. Argumentos finales: solicito de manera expresa que, tratándose del C. Alberto Montelongo Peña, se precise claramente el mecanismo por el cual fue designado para ocupar el cargo de honorarios. Pues, en la respuesta sin número de oficio recibida el día 11 del mes en curso, se indicó únicamente que la designación del personal de	Señaló la fundamentación, motivación y documentación en la respuesta relativa a la designación del cargo de Supervisor y el procedimiento seguido para la designación, al proporcionar el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y convocatoria) pues, además, señaló lo siguiente: <i>Al ser una contratación directa no existen etapas de selección para la designación de la plaza eventual a ocupar, únicamente se atiende la petición del área requirente conforme al perfil de cargo que solicita y conforme a las necesidades específicas de contratación del área. En este sentido, se anexa al presente el perfil de cargo que fue aplicable al C. Alberto Montelongo Peña.</i> <i>Bajo este contexto, no existió convocatoria ni concurso de selección, por lo que no fue aplicable algún examen de evaluación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y por convocatoria), identificado</i>

honorarios fue "de manera directa", sin mayor justificación ni sustento documental. ... Limitarse a señalar que una contratación fue "directa", sin exponer el marco normativo aplicable, los criterios de selección y las razones que justifican la designación de esa persona en específico, representa una respuesta incompleta, imprecisa y contraria al deber de transparencia institucional.	con el código SA/DRH/PR/01, referido en el párrafo precedente, el cual además de ser consultado en la página institucional de internet, se anexa al presente. <i>Es importante mencionar que en dicho documento se establece el objetivo, alcance, marco normativo, y políticas de operación, en las que se establece lo siguiente:</i> 6. Políticas de operación. a) Contratación directa. • <i>A través de la Junta Administrativa se autorizará la contratación de los prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios, con efectos a partir del uno de enero del año fiscal si fuese necesario, en tanto se autoriza el presupuesto por el Consejo General.</i> • <i>Para la solicitud de contratación del personal eventual, las diferentes UR'S del Instituto Electoral, deberán tomar en cuenta las normas aplicables y las necesidades propias del servicio.</i> • <i>La contratación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para este concepto y a la autorización expresa del Secretario Administrativo.</i> • <i>El titular de la UR deberá observar lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 7.</i> • <i>La DRH solicitará a la UTAJ el (los) modelo(s) de contrato(s) de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios y demás instrumentos jurídicos aplicables.</i>
---	--

• La DRH una vez que elabora el modelo de contrato, procederá a remitirlo a la UTAJ con 6 días hábiles de anticipación al inicio de la vigencia de la contratación, es decir tendrá 5 días hábiles para que haga las observaciones pertinentes y regresarlo, a fin de que la DRH lo remita para firma del titular de la UR y del prestador de servicios, un día hábil antes del inicio de la vigencia del contrato.

• Los derechos, obligaciones y prohibiciones del personal eventual deberán estar debidamente delimitadas en el contrato de prestación de servicios correspondiente, así como también, deberá estar estipulada la obligación de cumplir con la normatividad del Instituto Electoral.

• Las UR's antes de remitir a la DRH la documentación soporte para la integración del expediente, deberán cotejar que los documentos que entrega el candidato no presenten tachaduras ni enmendaduras, que acrediten su plena pertenencia al candidato, que la documentación esté completa, y que responda con veracidad a la situación actual del interesado.

• Para tramitar la contratación del personal eventual, las UR'S deberán enviar a la SA la solicitud de contratación del candidato, acompañada de los siguientes documentos, en sobre cerrado, que integrarán el expediente:

a) Oficio por el que se comunicó la suficiencia presupuestal por parte de la SA.

En el caso de la contratación por convocatoria, el oficio de suficiencia presupuestal se omitirá en la integración del expediente.

	<i>b) Original de la Hoja de Datos Personales, con firma autógrafa con tinta azul.</i> <i>c) Original de Currículum vitae (con soporte documental) con firma autógrafa en cada una de las hojas con tinta azul.</i> <i>d) Copia de Acta de Nacimiento.</i> <i>En el caso de que la persona contratada haya laborado en los dos años inmediatos anteriores en el IECM, se omitirá la integración de esta copia en el expediente.</i> <i>e) Copia de comprobante de domicilio (recibo de teléfono, luz o agua, preferentemente a nombre del aspirante, o estado de cuenta bancario a nombre del aspirante con una antigüedad no mayor a tres meses).</i> <i>f) Copia de comprobante del grado máximo de estudios.</i> <i>g) Copia de credencial para votar vigente.</i> <i>h) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).</i> <i>En el caso de que la persona contratada haya laborado en los dos años inmediatos anteriores en el IECM, se omitirá la integración de esta copia en el expediente.</i> <i>i) Copia de la Cédula o comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (RFC), emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</i> <i>En el caso de que la persona contratada haya laborado en los dos años inmediatos anteriores en el IECM, se omitirá la integración de esta copia en el expediente.</i>
--	--

j) 3 fotografías tamaño infantil, a color, para los trámites conducentes, para efectos de la integración de expedientes conformados por la DRH.

En el caso de las convocatorias los requisitos sobre este punto serán señalados en la misma.

k) Copia del perfil del prestador de servicios por honorarios eventuales.

l) Contrato en 1 tanto original.

- El titular de la UR solicitante deberá llenar con los datos del personal eventual, el contrato en 3 tantos, firmarlo junto con el prestador de servicios y entregarlo a la SA, a más tardar en dos días hábiles contados a partir de la recepción de los contratos.*

- La DRH, recabará las firmas de los titulares de la UTAJ, de la SA y del Secretario Ejecutivo, en todos los casos el plazo máximo para la firma de los contratos es de 2 días hábiles con cada titular, se firmarán 3 tantos de los contratos y se distribuirán de la siguiente manera: el primer tanto para el interesado; el segundo tanto para la UTAJ y el tercer tanto para integrar el expediente del personal eventual. Los plazos señalados en este párrafo están considerados de esta manera para concluir la integración del expediente durante la quincena de inicio del contrato.*

- En caso de que el número de personas contratadas sea considerablemente alto y requiera incrementar los plazos para cumplir con los procesos operativos, se duplicará el número de días hábiles para firma de los contratos, por lo que cada titular tendrá 4 días hábiles. Es importante precisar que en este caso la conclusión de la integración del expediente se hará durante el primer mes de inicio del contrato.*

• *El personal eventual contratado deberá llevar a cabo los servicios que se encuentren pactados en el respectivo contrato de prestación de servicios y por los que recibe como contraprestación el pago establecido en dicho instrumento jurídico.*

• *La UR, en su calidad de contratante, deberá encargarse de supervisar y vigilar la adecuada prestación del servicio, objeto del contrato, elaborando el informe de actividades quincenales y, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato (con excepción de las inasistencias, las cuales deberán reportarse a la DRH), los titulares de las UR deberán hacerlo del conocimiento a la UTAJ, para que proceda conforme a sus atribuciones y ámbito de competencia, enviando copia a la DRH.*

• *En caso de terminación anticipada de la relación contractual, el titular de la UR deberá reportar con oportunidad las bajas correspondientes, enviando a la DRH el documento firmado que así lo acredite, en términos de lo establecido en el propio Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

En este sentido, los documentos que acreditan su contratación corresponden al perfil de cargo, al procedimiento descrito con antelación; así como los contratos de prestación de servicios, los cuales forman parte del archivo de la Secretaría Administrativa y de los cuales han sido anexados a la presente respuesta en versión pública.

(Adjuntó el perfil de cargo, así como los contratos de 2019 (04), 2020 (03, 32), 2021 (01, 30, 104), 2023 (21),

	2024 (03), renuncia al cargo de técnico especializado A de 15 de abril de 2024, 2024 (45, 60) y 2025 (01), así como el oficio IECM/DEAPyF/0841/2025 de solicitud de contratación de personal por honorarios del servidor público y el Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios)
--	---

En virtud de lo anterior, queda claro que, con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado se pronunció por todos los requisitos de la solicitud por los cuales manifestó inconformidad en el recurso de revisión la persona recurrente, en virtud de lo siguiente:

- Señaló la fundamentación en su respuesta.
- Indicó el impedimento para haber remitido la solicitud al Órgano Interno de Control derivado de las atribuciones y los requerimientos explícitos de la solicitud.
- Explicó, de manera fundada y motivada, que la normatividad no le obliga a requerir documentación que compruebe parentesco alguno, pues únicamente a partir de la fecha de contratación del servidor público de interés se solicita un manifiesto bajo protesta de decir verdad que indica que no tiene parentesco alguno con persona trabajadora del Instituto Electoral y, en caso de la servidora pública, al momento de su contratación, no se requería el manifiesto con ese inciso.
- Adjuntó la evidencia documental que sustenta su respuesta, como lo son:

- Los contratos de correspondientes a cada vez que el servidor público de interés fue contratado en los diferentes puestos.
- La hoja de datos con el manifiesto bajo protesta de decir verdad.
- El perfil de puesto.
- El Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual por contratación directa y por convocatoria).

Dado lo anterior, se advierte que con dicha respuesta quedan insubsistentes los agravios de la persona recurrente que fueron procedentes en el presente recurso de revisión, por lo que atiende los requisitos del criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber proporcionado la información requerida en la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEEN** por improcedentes los elementos novedosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.